

229
24.



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO**

**FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES
CUAUTITLAN**

**"PROBLEMAS FISCALES. BASE FISCAL
DISCRIMINATORIA PARA OPTAR POR REG'IMEN
GENERAL O SIMPLIFICADO PARA PERSONAS
FISICAS CON ACTIVIDADES EMPRESARIALES"**

**TRABAJO DE SEMINARIO
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN CONTADURIA
P R E S E N T A :
JORGE SALINAS MACIAS**

ASESOR: JOSE FRANCISCO ASTORGA Y CARREON

CUAUTITLAN IZCALLI, EDO. DE MEX.

1997

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE
MÉXICO

FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES CUAUTITLAN
UNIDAD DE LA ADMINISTRACION ESCOLAR
DEPARTAMENTO DE EXAMENES PROFESIONALES

PACIFIC
BUENOS

DR. JAIME KELLER TORRES
DIRECTOR DE LA FES-CUAUTITLAN
PRESENTE.

ATN: ING. RAFAEL RODRIGUEZ CEBALLOS
Jefe del Departamento de Exámenes
Profesionales de la FES-C.

Con base en el art. 51 del Reglamento de Exámenes Profesionales de la FES-Cuautilan, nos permitimos comunicar a usted que revisamos el Trabajo de Seminario:

Problemas Fiscales. Base Fiscal de los dividendos para el Impuesto
Requisitos Generales de Competencia para Profesores de la Facultad de Estudios
Superiores de Cuautilan

que presenta el pasante: Gerardo Salinas Macías

con número de cuenta: 24433444 para obtener el Título de:
Licenciado en Contaduría

Considerando que dicho trabajo reúne los requisitos necesarios para ser discutido en el EXAMEN PROFESIONAL correspondiente, otorgamos nuestro VISTO BUENO.

ATENTAMENTE.

"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"

Comité Local, Edo. de México, a 01 de Junio de 1960

| MODULO: | PROFESOR: | FIRMA: |
|---|-----------|--------|
| II. C.P. José Francisco Astorza y Carreón | | |
| III. C.P. José Alejandro López García | | |
| I. C.P. Fernando Ramón Uribe González | | |

DEP/VOBOS

CON CARISO Y AMOR, ESTE SENCILLO TRABAJO LO DEDICO A MI MADRE BLANCA, MI ESPOSA GRISELDA, A MIS HIJOS NAZARETH, YERED, ALBA, Y A TODOS MIS HERMANOS.

CON GRATTTUD, LO DEDICO A TODOS AQUELLOS TRABAJADORES QUE SON SUJETOS DE CONTRIBUCIONES FISCALES Y QUE CON SU ANONIMA APORTACION HACEN POSIBLE LA EDUCACION DE NUESTRO PUEBLO, ENTRE ELLOS LA DE UN SERVIDOR.

CON ADMIRACION Y RESPETO, LO DEDICO A ESA GRAN FIGURA DE LA SOCIEDAD CON VOCCACION DE SERVICIO Y DE EJEMPLO, MOTIVO DE HERMOSAS LEYENDAS Y GRATOS RECUERDOS, POSEIDOR DE LA CULTURA Y LA SABIDURIA, HABLO POR SUPUESTO DEL MAESTRO

POR ULTIMO DE MANERA MUY ESPECIAL A MI ALMA MATER LA FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES CUAUTTLAN U.N.A.M., POR HABERME OTORGADO LA OPORTUNIDAD DE CUBRIR MI EDUCACION EN SU MAS IMPORTANTE FASE. FUNDAMENTO Y MOTIVO DE MI FORMA DE VIDA.

A TODOS USTEDES GRACIAS

JORGE

**"BASE FISCAL DISCRIMINATORIA
PARA OPTAR POR REGIMEN
GENERAL O SIMPLIFICADO
PARA PERSONAS FISICAS CON
ACTIVIDADES EMPRESARIALES"**

Índice

| | Pág. |
|---|-------------|
| Introducción | I |
| Capítulo 1 Generalidades | |
| 1 01 Antecedentes históricos | 2-8 |
| 1 02 Objetivo | 9 |
| 1 03 Definición de Persona Física | 10 |
| 1 04 Definición de Actividad Empresarial | 11-12 |
| 1 05 Requisitos básicos de los Contribuyentes Personas Físicas | 13 |
| 1 06 Clasificación de las Personas Físicas por tipo de actividad | 14 |
| Capítulo 2 Régimen General a las Actividades Empresariales | |
| 2 01 Ingresos gravables | 15 |
| 2 02 Deducciones autorizadas | 15-17 |
| 2 03 Residentes en el extranjero | 17 |
| 2 04 Establecimiento permanente | 17 |
| 2 05 Tasa de impuesto y base gravable | 18 |
| 2 06 Participación de utilidades a trabajadores | 18-20 |
| 2 07 Pérdida fiscal | 20-21 |
| 2 08 Pagos provisionales | 21-24 |
| 2 09 Pagos trimestrales | 24-25 |
| 2 10 Obligaciones de los contribuyentes | 25-29 |
| 2 11 Cuenta de capital afecta a la actividad empresarial | 29 |
| 2 12 Cuenta de utilidad fiscal neta "CUFEN" | 30-31 |
| 2 13 Impuesto al retiro de utilidades | 31 |
| 2 14 Reducción de capital | 32 |
| 2 15 Opción de retiro de utilidades | 32-33 |

| | |
|---|-------|
| 2.16 Copropietarios de negociaciones | 33 |
| 2.17 Actividades esporádicas/enajenación de inmuebles | 33-34 |
| 2.18 Contribuyentes menores | 34-35 |
| 2.19 Obligaciones de contribuyentes menores | 36 |
| 2.20 Cambio al régimen normal | 37-38 |
| 2.21 Estimación de ingresos | 39-40 |
| 2.22 Incremento de ingresos estimados | 40 |
| 2.23 Espectáculos públicos | 41 |
| 2.24 Facultades de las autoridades fiscales | 41 |
| 2.25 Caso práctico | 41... |

Capítulo 3 Régimen Simplificado a las Actividades Empresariales

| | |
|---|-------|
| 3.01 Contribuyentes de este régimen | 42-43 |
| 3.02 Ingresos acumulables | 43 |
| 3.03 Participación de utilidades a trabajadores | 43-44 |
| 3.04 Actividades agrícolas, ganaderas, pesqueras y silvícolas | 44-45 |
| 3.05 Concepto de "entradas" | 45-46 |
| 3.06 Concepto de "salidas" | 46-48 |
| 3.07 Requisitos de salidas | 48 |
| 3.08 Saldo inicial de entradas y salidas | 48-49 |
| 3.09 Alternativa para calcular el impuesto anual | 49-50 |
| 3.10 Otras entradas | 50-51 |
| 3.11 Obligaciones | 51-55 |
| 3.12 Reglas para cuando se deje de tributar conforme a esta sección | 55-60 |
| 3.13 Pagos provisionales | 60-61 |
| 3.14 Fecha de entero de pagos provisionales | 62 |
| 3.15 Caso práctico | 62... |

| | |
|--------------------------------|-------|
| Conclusiones | 63-68 |
| Abreviaturas utilizadas | 69 |
| Bibliografía | 70 |

Introducción

Nuestro régimen tributario en la actualidad enfrenta serios problemas de captación de impuestos y muchos de estos originados por el mismo sistema tributario mexicano, toda vez que éste es sofisticado y poco accesible para los neófitos en la materia y aún para aquellos conocedores de materia fiscal la cambiante y evolutiva **Ley del Impuesto Sobre la Renta** hace difícil su acceso.

Este modesto trabajo pretende analizar una pequeña parte de esta impresionante ley, para que a través de la discriminación de sus más importantes características entre el Régimen General de Ley y el Simplificado para personas físicas con actividades empresariales, éstas puedan entender clara y detalladamente los aspectos más relevantes que la ley del impuesto sobre la renta les aplica, con lo que el contribuyente con sus características propias fundamente y seleccione el régimen más adecuado a su actividad empresarial.

Es importante enfatizar que lo que en un principio puede ser el régimen más adecuado para un contribuyente, los cambios en su actividad llámese incremento o disminución de ventas u otros conceptos, incluso los cambios en la ley, tendrían como consecuencia una adecuación obligada del contribuyente a un régimen actual o futuro.

Para efectos de este trabajo utilizaremos en la medida de lo posible todos los elementos fiscales que para personas físicas con actividades empresariales tengamos disponibles.

Antecedentes históricos

A través de la historia siempre han existido dominados y dominadores, los grandes imperios imponían después de saquear y obtener jugosos botines a los pueblos conquistados las condiciones que querían desde trabajos físicos hasta pagos en especie llamados tributos, es a conveniencia del Sr. feudal, el rey o de la autoridad encargada de los tributos que imponía a su discreción el tributo a pagar, y desde entonces existía una discriminación esta siempre a beneficio de los que ostentaban el poder.

En nuestro antiguo México sucedía exactamente lo mismo, el poderoso imperio azteca imponía tributos a la mayoría de los pueblos y de igual forma que en el mundo moderno, establecía pagos de tributos a los pueblos conquistados.

En la colonia estos tributos debieron ser entregados a España dejando a la colonia sus recursos y recolectados a través de su sistema hacendario, estos eran en su gran mayoría injustos e inequitativos y muy diversos tales como; impuesto de avería, al almirantazgo, de alcabala y de peaje, de lotería entre otros.

Es también en esa época que la explotación a los trabajadores se asemejaba a la esclavitud con nulos derechos para los explotados indígenas, que elevaron sus quejas a las autoridades de la colonia por los abusos habituales del encomendadero.

Es en 1776 cuando entra en posesión la real hacienda aplicando el 6% sobre todas las ventas y el impuesto especial del pulque; en las aduanas aplicaba el impuesto de alcabala de entrada y salidas de mercancía.

En 1780 se hace efectivo el impuesto a las pulquerías propuesto desde años atrás.

Durante la lucha de Independencia de la Nueva España queda abolido el "quinto real", pero la economía decae gravemente dejando a la Hacienda Pública sin recursos a tal grado que el imperio de Iturbide solicita contribuciones voluntarias para equipar a su ejército, estableciendo también descuentos a los sueldos de los civiles y militares de un 8 a un 20 %, también establece una contribución de 6 millones de pesos a los estados llamado "contingente".

En 1829 entre otros impuestos de la época existía el llamado impuesto sobre carruajes, el 10% sobre rentas de propiedades, sobre plata y oro, eran la base del ingreso hacendario.

En 1838 se promulga la ley de árbitros que gravaba con uno y medio al millar el valor de las fincas urbanas y tres al millar las rústicas.

El general Antonio López de Santa Anna diversifica los productos a gravar como impuesto sobre las ventas de casas y animales domésticos y la exportación, préstamos forzosos a particulares y a los departamentos, venta de bienes hospitalarios, en minería el 3% sobre el valor del metal entre otros. Estos debido al desorden económico, la producción minera se redujo en once años de

lucha a 6 millones de pesos en vez de 30 a que llegó en 1810, el valor de la producción agrícola se contrajo a la mitad y el de la industria a un tercio, en 1822 los ingresos del erario fueron de nueve millones y medio de pesos, y los gastos de trece y medio. Y como si un déficit anual de cuatro millones fuera poco, el naciente país recibió en herencia una deuda pública de 76 millones. La baja de los ingresos estatales no fué puramente pasajera, se debió en gran medida a la abolición de un impuesto injusto: el tributo per capita de los indios. Tampoco el alza del gasto público podía ser transitorio: había de sostener un ejército numeroso y fuerte para conservar la independencia.

Pese a todas las adversidades y con fuertes préstamos a cubrir la incipiente nación tenía que proseguir y los impuestos serían la base para esto

Porfirio Díaz establece en 1871 en México la primera ley tributaria del timbre, participando ésta en el entorno de recaudación de la siguiente forma: 25% al timbre, 45% aduanal y 30% a multas e infracciones.

En 1912 los impuestos recaían en el tabaco, alcohol y lotería como artículos que no eran de primera necesidad, también se gravaba con 20 centavos por tonelada de producción de petróleo, y 5% sobre derechos de importación a todos los productos.

En 1913 se decreta el pago del 10% del impuesto sobre la exportación de oro y poco después también en la plata.

En 1921 se establece el impuesto federal extraordinario y pagadero por una sola vez, llamado "ley del centenario" en forma de timbre, derogado éste en 1924.

El 18 de marzo de 1925 se vigencia a la "ley del impuesto sobre la renta" con un sistema cedular de 6 a 8 con variaciones en el tiempo y manteniéndose éstas por aproximadamente 40 años.

Cambios sustanciales se produjeron en 1979 en el formato de la ley pasando del sistema cedular de legislaciones a global personal, dividiendo la ley en títulos y éstos a su vez en capítulos de la siguiente forma:

- Impuesto al ingreso global de las empresas:
- Contribuyentes mayores
- Contribuyentes menores
- Impuesto al ingreso de las personas físicas:
- Sobre productos de trabajo
- Sobre productos o rendimientos de capital y otros ingresos
- Ingreso global

En 1977 se establece la tasa complementaria sobre utilidades brutas extraordinarias sin mucho éxito es derogado al año siguiente.

De 1981 a 1986 se incluye un nuevo capítulo especial para sociedades mercantiles controladoras y el VI que reglamentaba los estímulos fiscales; se hicieron adecuaciones tales como al artículo 141, aplicable a personas físicas para ingresos mensuales, cuatrimestrales y anuales respectivamente, regulados

éstos en sólo 20 renglones, notándose una desgravación en forma general de sus tablas, con la obligación de presentar declaraciones informativas en relación a los cincuenta principales clientes, proveedores y a las personas que les hubiera efectuado retenciones de I.S.R. para posibles compulsas.

En 1987 se estableció la denominada "aplicación de la base", con un proceso de transición llevando un paralelo entre la "base ampliada" y la "tradicional", su proceso duró de 1987 a 1990.

El título II de la ley que regulaba a las sociedades mercantiles hasta 1982, se convirtió en un nuevo título VII, llamado "del sistema tradicional" de I.S.R. a las actividades empresariales.

El título VII recogió el articulado del título II, adicionándole la palabra bis. También se incluye en ésta a las actividades empresariales de las personas físicas.

Se creó también un nuevo título II "de las sociedades mercantiles" conocido como "nueva base" para las sociedades mercantiles, siendo el objeto del nuevo título el reconocer en la ley la inflación. Así las personas físicas con actividad empresarial, estuvieron reguladas por la ley para sociedades mercantiles, es decir, deberán determinar el I.S.R. a pagar de conformidad con la base ampliada y la base tradicional.

En 1989 se implementó el uso de una sola base tributaria, estableciendo como fecha de pago el día 17 de cada mes, reduciendo también el I.S.R. para personas

físicas con ingresos menores, en las tasas marginales de la tarifa y se sustituye la reducción de un salario mínimo general por un crédito fiscal del 10% sobre el mismo concepto.

En 1990 se sustituye el concepto de sociedades mercantiles al de personas morales bajo el cual se incluye a las sociedades cooperativas, sociedades civiles, asociaciones civiles y toda otra persona moral que conforme a las nuevas definiciones no queda comprendida en el término de entidades no lucrativas, de esta forma se incorporan al sistema tributario de I.S.R. que anteriormente solo aplicaba a las sociedades mercantiles, también se incorpora a la ley la aclaración de que tanto los ingresos a considerar para el cálculo del coeficiente de utilidad como los ingresos del ejercicio por el que se esté determinando un pago provisional deben ser los "nominales", que son los ingresos acumulables sin ganancia inflacionaria y considerando los ingresos por intereses y la ganancia cambiaria, sin restarle el componente inflacionario. En este mismo año se propone eliminar las "bases especiales de tributación" su objetivo precisar el cumplimiento de las obligaciones fiscales, tanto para los contribuyentes con bases especiales de tributación como para causantes menores proponiendo para éstos el nuevo "régimen opcional para las actividades empresariales".

En 1991, para facilitar el cumplimiento de las obligaciones fiscales de los contribuyentes que optaron por aplicar el "régimen simplificado" se publicó el 4 de febrero del mismo año la "resolución que otorga facilidades administrativas a los sectores de contribuyentes que la en misma se señalan". Emitidas cada año a partir de 1991.

De 1992 a 1995 los cambios han sido constantes dentro de los más importantes el emitido en D.O.F. del día 11 de noviembre de 1995 donde se crea el régimen "de las personas que realicen operaciones exclusivamente con el público en general" siempre que en el año de calendario anterior hayan obtenido ingresos por estas actividades y tenido o utilizado activos que no excedan, respectivamente, de una cantidad equivalente a 77 y 15 veces el SMG del área geográfica del contribuyente elevado al año , vigente a partir de 1996.

Objetivo

El objetivo primordial ya citado es discriminar entre el **Régimen General a las Actividades Empresariales** y el **Régimen Simplificado a las Actividades Empresariales** los aspectos más relevantes que permitan al contribuyente visualizar y seleccionar la opción más favorable a sus actividades empresariales, en la actualidad la selección entre un régimen y otro es importante toda vez que éste regirá en forma integral el desarrollo de su empresa y por supuesto el entender cuáles serán sus responsabilidades fiscales, permitiendo al empresario presupuestar sus operaciones para una sana administración de su negocio en su entorno global.

Es común que muchos contribuyentes opten por no pagar sus contribuciones fiscales y esto en gran parte es por el desconocimiento fiscal y otro tanto por lo complicado de nuestro sistema tributario.

Lo anterior motiva el escrutinio de una pequeña sección de la Ley del Impuesto sobre la Renta, esta lo suficientemente sofisticado para que expertos experimenten desconcierto.

La Ley como muy acertadamente lo exponen los expertos no es de interpretación sino de aplicación, por lo que tratar de resumirla sería ocioso toda vez que los puntos y las comas representan la esencia en el entendimiento claro de ésta.

Personas Físicas

El código civil para el Distrito Federal describe a las personas físicas como:

Artículo número 22 .- La capacidad jurídica de las personas físicas se adquiere por el nacimiento y se pierde por la muerte; pero desde el momento en que un individuo es concebido, entra bajo la protección de la ley y se le tiene por nacido para los efectos declarados en el presente código.

Artículo número 23.- La minoría de edad, el estado de interdicción y demás incapacidades establecidas por la ley, son restricciones a la personalidad jurídica que no deben menoscabar la dignidad de la persona ni atender contra la integridad de la familia; pero los incapaces pueden ejercitar sus derechos o **contraer** obligaciones por medio de sus representantes.

Es a partir de las actividades de las personas físicas por su generación de ingresos lo que obliga a éstas a participar en gasto público, a través de las imposiciones fiscales.

Paralelamente a la evolución de la sociedad, las normas y leyes que regulan su interacción también evolucionan entre otras la ley que regula los ingresos de los **sujetos**.

Estos ingresos también conocido como renta (cantidad de riqueza que normal y periódicamente fluye al propietario de ciertos factores productivos), son el **objeto de imposición fiscal**.

Actividad Empresarial

El código fiscal de la federación describe la actividad empresarial como sigue:

Artículo número 16.- Se entenderá como actividades empresariales las siguientes:

I.- Las comerciales que son las que de conformidad con las leyes federales tienen ese carácter y no están comprendidas en las fracciones siguientes

II.- Las industriales entendidas como la extracción, conservación, o transformación de materias primas, acabado de productos y la elaboración de satisfactores.

III.- Las agrícolas que comprenden las actividades de siembra, cultivo, cosecha y la primera enajenación de los productos obtenidos, que hayan sido objeto de transformación industrial.

IV.- Las ganaderas que son las consistentes en la cría y engorda de ganado, aves de corral y animales, así como la primera enajenación de sus productos, que no hayan sido objeto de transformación industrial.

V.- Las de pesca que incluyen la cría, cultivo, fomento y cuidado de la reproducción de toda clase de especies marinas y de agua dulce, incluida la acuicultura, así como la captura y extracción De las mismas y la primera

enajenación de esos productos, que no hayan sido objeto de transformación industrial.

VI.- Las silvícolas que son las de cultivo de los bosques o montes, así como la cría, conservación, restauración, fomento, y aprovechamiento de la vegetación de los mismos y la primera enajenación de sus productos, que no hayan sido objeto de transformación industrial.

Se considera empresa la persona física o moral que realice las actividades a que se refiere este artículo y por establecimiento se entenderá cualquier lugar de negocio en el que se desarrollen, parcial o totalmente, las citadas actividades empresariales.

La ley del impuesto sobre la renta define estas actividades como sigue:

Artículo número 107.- Se consideran ingresos por actividades empresariales los provenientes de la realización de actividades comerciales, industriales, agrícolas, ganaderas, de pesca y silvícolas.

Requisitos básicos de Contribuyentes personas físicas

Inscribirse en el Registro Federal de Contribuyentes dentro del mes siguiente en que inicie sus actividades, con los siguientes requisitos:

Llenar dos ejemplares de la forma **R-1**, siguiendo las instrucciones contenidas al reverso de la misma y de acuerdo al instructivo para la inscripción al Registro Federal de Contribuyentes de personas físicas y morales. A esta forma se deberá anexar cualquiera de los siguientes documentos:

- Copia certificada del acta de nacimiento, o copia fotostática de la misma, certificada por fedatario o funcionario público competente.
- Copia fotostática certificada por fedatario público de la cartilla del servicio militar, o pasaporte, o bien forma migratoria correspondiente en caso de extranjeros.
- En la forma **R-1** en el recuadro de obligaciones fiscales deberá anotar la clave según corresponda a su actividad.
- **[107] Contribuyente régimen General de Ley**
- **[155] Régimen Simplificado**

Estos contribuyentes deberán anotar de acuerdo a su actividad y monto de ingresos las claves **151** para Impuesto al Activo y **201** para Impuesto al Valor Agregado.

Clasificación de las personas físicas por tipo de ingreso

- Por salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado.
- Por honorarios y en general por la prestación de un servicio personal independiente.
- Por arrendamiento y en general por otorgar el uso o goce temporal de inmuebles
- Por enajenación de bienes
- Por actividades empresariales
- **Del Régimen General de las actividades empresariales**
- **Del Régimen Simplificado a las actividades empresariales**
- De las personas que realicen operaciones exclusivamente con el público en general.
- Por dividendos y en general por las ganancias distribuidas por personas morales
- Por intereses
- Por obtención de premios
- De los demás ingresos que obtengan las personas físicas

Capítulo VI

De los ingresos por actividades Empresariales

Sección I

Del Régimen General a las Actividades Empresariales

2.01 Ingresos gravables

Se consideran ingresos por actividades empresariales los provenientes de la realización de actividades comerciales, industriales, agrícolas, ganaderas, de pesca o silvícolas (Art. 107 de la L.I.S.R.).

2.02 Deducciones Autorizadas

Las personas físicas que obtengan ingresos por actividades empresariales, podrán efectuar las deducciones siguientes:

I.- Las devoluciones que reciban o los descuentos o bonificaciones que hagan, aún cuando se efectúen en ejercicios posteriores.

II.- Las adquisiciones de mercancías, así como de materias primas, productos semiterminados o terminados que utilicen para prestar servicios, para fabricar bienes o para enajenarlos, disminuidas con las devoluciones, descuentos, y bonificaciones sobre las mismas efectuadas, inclusive en ejercicios posteriores.

No serán deducibles conforme a esta fracción los activos fijos, terrenos, las acciones, partes sociales, obligaciones y otros valores mobiliarios, así como los títulos valor que representen la propiedad de bienes, excepto certificados de

depósito de bienes o mercancías; la moneda extranjera, así como las piezas de oro o de plata que hubieren tenido el carácter de moneda nacional o extranjera y las piezas denominadas onzas troy.

III.- Los gastos

IV.- Las inversiones

V.- La diferencia entre los inventarios final e inicial de un año calendario, cuando el inventario inicial fuere el mayor, tratándose de contribuyentes dedicados a la ganadería.

VI.- Los créditos incobrables y las pérdidas por caso fortuito, fuerza mayor, o por enajenación de bienes distintos a los que se refiere la fracción II de este artículo.

VII.- Las aportaciones para constituir fondos destinados a la investigación y desarrollo de tecnología, así como las aportaciones a fondos destinados a programas de capacitación de sus empleados, en los términos del artículo 27 de esta ley. Si los contribuyentes disponen para fines diversos de estos fondos o de sus rendimientos, cubrirán sobre la cantidad respectiva impuestos a la tasa del artículo 10 de esta ley.

VIII.- La creación o incremento de reservas para fondos de pensiones o jubilaciones de personal, complementarias a las que establece la ley del Seguro Social y de primas de antigüedad constituidas en los términos del artículo 28 de esta ley. Si los contribuyentes disponen para fines diversos de estos fondos o de sus rendimientos, cubrirán sobre la cantidad respectiva impuestos a la tasa del artículo 10 de esta ley.

IX.- Los intereses y la pérdida inflacionaria determinada conforme a lo dispuesto en el artículo 7o.-B de esta ley.

Tratándose de intereses derivados de los préstamos a que se refiere la fracción III del artículo 134 de esta ley, así como de los intereses moratorios derivados del incumplimiento de las obligaciones, excepto cuando estos últimos provengan de

operaciones contratadas con personas físicas que no realicen actividades empresariales, con residentes en el extranjero o con las personas morales comprendidas en el título III de esta ley, se deducirán hasta que se paguen en efectivo, en bienes o en servicios. El componente inflacionario de las deudas de las que deriven dichos intereses, se determinará de conformidad con lo previsto en el antepenúltimo párrafo del artículo 7o -B de esta ley hasta el mes en que dichos intereses se deduzcan

2.03 Residentes en el extranjero

Tratándose de personas físicas residentes en el extranjero que tengan uno o varios establecimientos permanentes en el país, podrán efectuar las deducciones que correspondan a las actividades del establecimiento permanente, ya sean las erogadas en México o en cualquier otra parte, aún cuando se prorrateen con la oficina central o con sus establecimientos y se cumplan los requisitos establecidos por esta ley o por su reglamento.

2.04 Establecimiento permanente

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá determinar la utilidad de los establecimientos permanentes en el país de un residente en el extranjero con base en las utilidades totales de dicho residente, considerando la proporción de los ingresos o los activos de los establecimientos en México representen del total unos de otros.

Las deducciones por inversiones, compras o adquisiciones, gastos y por

cualquier otro concepto, las determinarán en los términos del Capítulo II del Título II de esta Ley. (Art. 108 de L.I.S.R.)

2.05 Tasa de impuesto y base gravable

Las personas físicas deberán, calcular el impuesto sobre la renta a que se refiere esta sección aplicando a la utilidad fiscal empresarial la tasa del artículo 10 (34%).

La utilidad fiscal empresarial se determinará como sigue:

I.- Al total de ingresos por actividades empresariales se le disminuirá el total de las deducciones autorizadas.

II.- Al resultado anterior se le disminuirá, en su caso, las pérdidas fiscales pendientes de aplicar de otros ejercicios.

El impuesto del ejercicio de la actividad empresarial se pagará mediante declaración que se presentará ante las oficinas autorizadas dentro de los cuatro meses siguientes a la fecha en que termine el ejercicio fiscal y tendrá el carácter de pago definitivo. (Art. 108-A de la L.I.S.R.)

2.06 Participación de utilidades a trabajadores

Para efectos de la participación de los trabajadores en las utilidades de los contribuyentes de este capítulo, la renta gravable a que se refiere el inciso b) de la fracción IX del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y el artículo 120 de la Ley Federal del Trabajo, se determinará conforme a lo siguiente:

I.- A los ingresos acumulables de año en los términos de esta ley, excluidos

los intereses y la ganancia inflacionaria a que se refiere el artículo 7-B de esta Ley, se le sumarán los siguientes conceptos correspondientes al mismo año.

a) Los intereses devengados a favor del contribuyente en el ejercicio, sin deducción alguna. Para los efectos de este inciso, no se considerará como interés la utilidad cambiaria.

b) Tratándose de deudas o créditos en moneda extranjera, acumularán la utilidad que en su caso resulte de la fluctuación de dichas monedas, en el ejercicio en que las deudas o créditos sean exigibles conforme al plazo pactado originalmente, en los casos en que las deudas o los créditos en moneda extranjera se paguen o se cobren con posterioridad a la fecha de su exigibilidad, las utilidades que se originen en ese lapso por la fluctuación de dichas monedas, serán acumulables en el ejercicio en que se efectúen el pago del adeudo o el cobro del crédito.

c) La diferencia entre el monto de la enajenación de bienes de activo fijo y la ganancia acumulable por la enajenación de dichos bienes.

II.- A la cantidad que se obtenga conforme a la fracción anterior se le restarán los siguientes conceptos correspondientes al mismo año.

a) El monto de las deducciones autorizadas por esta Ley, excepto las correspondientes a las inversiones, los intereses y la pérdida inflacionaria en los términos del artículo 7-B de esta Ley.

b) La cantidad que resulte de aplicar el monto original de las inversiones, los porcentos que para cada bien de que se trate determine el contribuyente, los que no podrán ser mayores de los señalados en los artículos 43, 44 o 45 de esta Ley. En caso de enajenación de los bienes de activo fijo o cuando estos dejen de ser útiles para obtener ingresos, se deducirá en el ejercicio en que esto ocurra, la parte del monto original aún no deducida conforme a este inciso.

c) Los intereses devengados a cargo del contribuyente en el ejercicio, sin deducción alguna. Para los efectos de este inciso, no se considerará como interés la pérdida cambiaria.

d) Tratándose de deudas o créditos en moneda extranjera, deducirán las pérdidas que en su caso resulten de la fluctuación de dichas monedas en el ejercicio en que sean exigibles las citadas deudas o créditos, o por partes iguales, en cuatro ejercicios a partir de aquel en que se sufrió la pérdida

La pérdida no podrá deducirse en los términos del párrafo anterior en el ejercicio en que se sufra, cuando resulte con motivo del cumplimiento anticipado de deudas concertadas originalmente a determinado plazo, o cuando por cualquier medio se reduzca éste o se aumente el monto de los pagos parciales. En este caso, la pérdida se deducirá, tomando en cuenta las fechas en las que debió cumplirse la deuda en los plazos y montos originalmente convenidos.

En los casos en que las deudas o créditos en moneda extranjera, se paguen o se cobren con posterioridad a la fecha de su exigibilidad, las pérdidas que se originen en ese lapso por la fluctuación de dichas monedas serán deducibles en el ejercicio en que se efectuó el pago de la deuda o se cobre el crédito. (Art. 109 de la L.I.S.R.)

2.07 Pérdida fiscal

Cuando los ingresos por actividades empresariales obtenidos en el ejercicio sean menores a las deducciones autorizadas en este Capítulo, la diferencia será la pérdida fiscal. En este caso se estará a lo siguientes:

I.- La pérdida fiscal ocurrida en un ejercicio podrá disminuirse de la utilidad fiscal de los diez ejercicios siguientes.

Para los efectos de esta fracción, el monto de la pérdida fiscal ocurrida en un ejercicio, se actualizará multiplicándolo por el factor de actualización correspondiente al periodo comprendido desde el primer mes de la segunda mitad del ejercicio en que ocurrió, hasta el último mes del mismo ejercicio. La parte de la pérdida fiscal de ejercicios anteriores ya actualizada pendiente de aplicar contra utilidades fiscales se actualizará multiplicándola por el factor de actualización correspondiente al periodo comprendido desde el mes en que se actualizó por primera vez y hasta el último mes del ejercicio inmediato anterior a aquél en que se aplicará. Adicionalmente, se podrá actualizar por el periodo comprendido desde el mes en que se actualizó por última vez y hasta el último mes de la primera mitad del ejercicio en el que se aplicará [R]

Cuando el contribuyente no disminuya en un año de calendario la pérdida fiscal de otros años, pudiendo haber hecho conforme a este artículo, perderá el derecho a hacerlo en años posteriores hasta por la cantidad en que pudo haberlo efectuado.

II.- El derecho de disminuir pérdidas es personal del contribuyente que las sufre y no podrá ser transmitido por acto entre vivos ni como consecuencia de la enajenación del negocio. Sólo por causa de muerte podrá transmitirse el derecho a los herederos o legatarios que continúen las actividades empresariales.

Para los efectos de este artículo será aplicable, en lo conducente, lo previsto en el Capítulo III del Título II de esta Ley. (Art. 110 de la L.I.S.R.)

2.08 Pagos provisionales de impuestos

Los contribuyentes que obtengan ingresos de los señalados en este Capítulo efectuarán pagos provisionales mensuales a cuenta del impuesto del ejercicio a más

tardar el día 17 del mes inmediato posterior a áquel al que corresponda el pago, conforme a las bases que a continuación se señalan

I.- Se calculará el coeficiente de utilidad correspondiente al último ejercicio de doce meses por el que se hubiera o debió haberse presentado declaración anual. Para este efecto, se adicionará la utilidad fiscal o reducirá la pérdida fiscal del ejercicio por el que se calcule el coeficiente, en su caso, con el importe de la deducción a que se refiere el artículo 51 de la Ley. El resultado se dividirá entre ingresos nominales del mismo ejercicio.

Cuando en el último ejercicio, no resulte coeficiente de utilidad, conforme a lo dispuesto en el párrafo anterior de esta fracción, se aplicará el correspondiente al último ejercicio por el que se tenga dicho coeficiente, sin que dicho ejercicio sea anterior en más de cinco años a aquel por el que se deban efectuar los pagos provisionales

II.- La utilidad fiscal estimada para el pago provisional se determinará, multiplicando el coeficiente de utilidad fiscal calculado conforme a la fracción anterior, por los ingresos nominales por actividades empresariales correspondientes al período comprendido desde el inicio del ejercicio hasta el último día del mes al que se refiere el pago.

A la utilidad fiscal estimada determinada conforme a esta fracción se le restará en su caso la pérdida fiscal de ejercicios anteriores pendiente de aplicar contra las utilidades fiscales, sin perjuicio de disminuir dicha pérdida de la utilidad fiscal del ejercicio.

III.- Los pagos provisionales serán las cantidades que resulten de aplicar la tasa del artículo 108-A, a la utilidad fiscal que se obtenga conforme a la fracción que antecede, pudiendo acreditarse contra el impuesto a pagar los pagos provisionales del mismo ejercicio efectuados con anterioridad.

IV.- En el séptimo mes del ejercicio, los contribuyentes ajustarán sus pagos provisionales conforme a lo siguiente

a) De la totalidad de los ingresos obtenidos desde el inicio del ejercicio hasta el último día del mes de junio de dicho ejercicio, se restará el monto de las deducciones autorizadas en este Capítulo correspondientes a dicho periodo, así como, en su caso, las pérdidas fiscales de ejercicios anteriores pendientes de aplicar contra las utilidades fiscales. Tratándose de la deducción de inversiones, de las reservas deducibles en los términos de la fracción IX del artículo 25 de la Ley y de las previstas en los artículos 27 y 28 de la misma, se restará la parte proporcional que representen los meses comprendidos en el periodo por el que se realice el ajuste, respecto del total de meses del ejercicio de que se trate

b) El ajuste en el impuesto, se determinará aplicando al resultado obtenido conforme al inciso anterior la tasa a que se refiere el artículo 108-A. Al monto del ajuste en el impuesto se le restará el monto de los pagos provisionales efectivamente enterados en los términos de este artículo, correspondientes a los meses comprendidos en el periodo del ajuste. La diferencia que resulte a cargo por el ajuste se entenderá con el pago provisional correspondiente al mes en que se efectúe dicho ajuste, los contribuyentes que efectúen sus pagos provisionales en forma trimestral de conformidad con lo establecido en el último párrafo de este artículo, entenderá dicha diferencia conjuntamente con el pago provisional trimestral que realicen en octubre. La diferencia señalada en este párrafo no será acreditable contra los pagos provisionales a que se refiere este artículo.

Cuando el monto del ajuste en el impuesto sea menor que el monto de los pagos provisionales restados de dicho ajuste, la diferencia que resulte a favor del contribuyente se podrá acreditar contra el impuesto que resulte a su cargo en los pagos provisionales posteriores que deban efectuarse por el mismo ejercicio,

siempre que se cumplan los requisitos que señala el Reglamento. Contra el impuesto determinado conforme al artículo 108-A, sólo serán acreditables los pagos provisionales y la diferencia en el ajuste, efectivamente enterados.

Con el propósito de que los pagos provisionales mantengan relación con el impuesto definitivo a pagar, el monto de los mismos se podrá disminuir, en los casos y cumpliendo los requisitos que señale el Reglamento de esta Ley.

Los ingresos nominales a que se refiere este artículo serán los ingresos acumulables, excepto la ganancia inflacionaria y considerando los ingresos por intereses y la ganancia cambiaria, sin restarles el componente inflacionario. Tratándose de créditos u operaciones denominadas en unidades de inversión, los intereses conforme se devenguen, incluyendo el ajuste que corresponda al principal por estar los créditos u operaciones denominados en dichas unidades.

Los contribuyentes deberán presentar las declaraciones de pagos provisionales siempre que haya impuesto a pagar, saldo a favor y cuando se trate de la primera declaración en la que no tengan impuesto a cargo. No deberán presentar declaraciones de pagos provisionales en el ejercicio de iniciación de operaciones, cuando hubieran presentado el aviso de suspensión de actividades que previene el Reglamento del Código Fiscal de la Federación, así como en los casos en que no haya impuesto a cargo, y no se trate de la primera declaración con esta característica, ni saldo a favor.

2.09 Pagos trimestrales

Los contribuyentes cuyos ingresos totales en el ejercicio inmediato anterior no hayan excedido de cuatro millones de nuevos pesos, efectuarán los pagos provisionales a que se refiere este artículo en forma trimestral, a más tardar el día

17 de los meses de abril, julio, octubre, y enero del año siguiente. Cuando los contribuyentes antes señalados hubieran efectuado pagos provisionales trimestrales en los términos de este párrafo y obtengan en un ejercicio ingresos acumulables que excedan del monto antes indicado, podrán estar a lo previsto en este párrafo en el ejercicio siguiente a aquel en el que excedan de dicha cantidad.

(Art. 111 de la L.I.S.R.)

2.10 Obligaciones de los contribuyentes

Los contribuyentes que obtengan ingresos de los señalados en este Capítulo además de efectuar los pagos de este impuesto, tendrán las siguientes obligaciones:

I.- Solicitar su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes

II.- Llevar contabilidad de conformidad con el Código Fiscal de la Federación, su reglamento y el Reglamento de esta Ley.

Los contribuyentes residentes en el país que tengan establecimiento en el extranjero, para los efectos del cumplimiento de las obligaciones a que se refiere esta fracción y la III y VI de este artículo, respecto de dichos establecimientos, podrán hacerlo de acuerdo con lo previsto en el artículo 59 de esta ley.

III.- Expedir comprobantes que acrediten los ingresos por actividades empresariales.

IV.- Llevar un registro específico de las inversiones por las que se tomó la deducción inmediata en los términos del artículo 51 de esta Ley, conforme a lo dispuesto en la fracción IV del artículo 58 de la citada ley.

V.- Llevar un registro de las operaciones que efectúen con títulos valor emitidos en serie.

VI.- Conservar la contabilidad y los comprobantes de los asientos respectivos

y los comprobantes de haber cumplido con las obligaciones fiscales, de conformidad con lo previsto por el Código Fiscal de la Federación

VII.- Formular un estado de posición financiera y levantar inventario de existencias al 31 de diciembre de cada año, de acuerdo con las disposiciones reglamentarias respectivas

Cuando el contribuyente inicie o deje de realizar actividades empresariales deberá formular estado de posición financiera referida a cada uno de los momentos mencionados

VIII.- En la declaración anual que se presente, determinaran la utilidad fiscal y el monto que corresponda a la participación de los trabajadores en las utilidades de la empresa.

Asimismo, en el mes de febrero de cada año deberán presentar en las oficinas autorizadas, declaración en la que proporcionen información de las operaciones efectuadas en el año calendario anterior cuyo monto sea superior la cantidad de \$ 50,000.00. Cuando en este último caso, la información comprenda menos de cincuenta clientes, se deberá proporcionar la que corresponda a los cincuenta principales clientes. Deberán proporcionar, además, en su caso, información de las personas a las que en el mismo año de calendario les hubieren efectuado retenciones de impuestos sobre la renta, así como de los residentes en el extranjero a los que les hayan efectuado pagos de acuerdo con lo previsto en el título V de esta Ley. También deberán proporcionar la información de las personas a las que en el año de calendario inmediato anterior les hayan efectuado pagos en los términos de los artículos 77 fracción XXX y 141-C de esta Ley. Asimismo, deberán proporcionar en los meses de julio de cada año y enero del siguiente, información de las personas a las que les hubieran otorgado donativos en el semestre inmediato anterior.

Cuando el contribuyente lleve su contabilidad mediante el sistema de registro

electrónico, la información a que se refiere el párrafo anterior deberá proporcionarse en dispositivos magnéticos procesados en los términos que señale la Secretaría de Hacienda y Crédito Público mediante disposiciones de carácter general. Dichos dispositivos serán devueltos al contribuyente por las autoridades fiscales dentro de los seis meses siguientes a su presentación, tratándose de contribuyentes que lleven su contabilidad mediante sistema manual o mecanizado o cuando su equipo de cómputo no pueda procesar los dispositivos en los términos señalados por la mencionada Secretaría, la información deberá proporcionarse en las formas que al efecto apruebe dicha dependencia.

En los casos en que por lo menos 150 de los trabajadores del contribuyente le hayan prestado sus servicios en cada uno de los meses del ejercicio inmediato anterior, la información a que se refiere esta fracción deberá proporcionarse en los dispositivos magnéticos a que se refiere el párrafo anterior.

Tratándose de las declaraciones a que se refiere la fracción IX de este artículo y el artículo 83 fracción V de esta Ley, la información deberá proporcionarse también en los términos del tercer y cuarto párrafos de esta fracción.

IX.- Presentar en los meses de enero y julio de cada año ante las oficinas autorizadas una declaración en la que proporcionen la información siguiente:

a) El saldo insoluto al 31 de diciembre de año anterior o al 30 de junio del año que se trate, respectivamente, de los préstamos que le hayan sido otorgados o garantizados por residentes en el extranjero; y

b) El tipo de financiamiento, nombre del beneficiario efectivo de los intereses, tipo de moneda, la tasa de interés aplicable y las fechas de exigibilidad del principal y accesorios, de cada una de las operaciones de financiamiento a que se refiere el inciso anterior.

X.- Recaudar el impuesto que corresponda a los ingresos que obtengan las

personas físicas a que se refiere este Capítulo, que opten por pagarlo mediante dicho procedimiento. El impuesto deberá enterarse en su caso conjuntamente con las retenciones señaladas en el artículo 80 de esta Ley.

Las personas que efectúen la recaudación del impuesto en los términos de esta fracción deberán presentar declaración ante las oficinas autorizadas en el mes de febrero de cada año, proporcionando la información correspondiente a las personas de las que hubieran recaudado impuesto en el ejercicio inmediato anterior. Dicha declaración deberá proporcionarse en los términos del segundo párrafo de la fracción VIII de este artículo.

XI.- Expedir constancias en las que asienten el monto de los pagos efectuados que constituyan ingresos de fuente de riqueza ubicado en México de acuerdo con lo previsto por el Título V de esta Ley o de los pagos efectuados a los establecimientos en el extranjero de instituciones de crédito del país, en los términos del artículo 52-B de la misma y, en su caso, el impuesto retenido al residente en el extranjero o las citadas instituciones de crédito. **[R]**

XII.- Obtener y conservar la documentación a que se refiere el artículo 58 fracción XIV de esta Ley. Lo previsto en esta fracción no se aplicará tratándose de contribuyentes que realicen pagos provisionales trimestrales de conformidad con el último párrafo de este artículo III de la misma, excepto aquellos que se encuentren en el supuesto a que se refiere el último párrafo del artículo 64-A de esta Ley. El ejercicio de las facultades de comprobación respecto de esta obligación solamente se podrá realizar por lo que hace a ejercicios terminados. **[A]**

XIII.- Presentar en el mes de febrero de cada año ante las oficinas autorizadas, declaración en la que proporcionen la información de las operaciones efectuadas en el año de calendario anterior, a través de fideicomisos por los que se realicen actividades empresariales y de asociados en participación, en los que

intervengan. [A] (Art. 112 de la L.I.S.R.)

2.11 Cuentas de capital afecto a la actividad empresarial

Los contribuyentes a que se refiere esta sección, estarán obligados a llevar una cuenta de capital afecto a su actividad empresarial que se constituirá con el capital inicial que afecten a la misma en la fecha en que inicien su actividad. Esta cuenta se adicionará con los aumentos del capital que los contribuyentes afecten a la actividad mencionada y se disminuirá con las reducciones que hagan del mismo.

El saldo de la cuenta antes referida que tenga el contribuyente al cierre de cada ejercicio, se actualizará por el periodo comprendido desde el mes en que se efectuó la última actualización, hasta el mes de cierre del ejercicio de que se trate. Cuando se efectúen aumentos o disminuciones del saldo de dicha cuenta con posterioridad a la actualización mencionada, antes de disminuir o incrementar el capital, se actualizará el saldo de la cuenta referida por el periodo comprendido desde el mes en que se efectuó la última actualización, hasta el mes en que se realice el aumento o disminución mencionados.

El capital inicial afectado a la actividad empresarial a que se refiere éste artículo, será el que se exprese en el estado de posición financiera formulado por el contribuyente en los términos de la fracción VII de artículo 112 de esta Ley, referido a la fecha de inicio de operaciones. El capital al inicio de la actividad empresarial del contribuyente se determinará restando al monto total de los activos de la actividad empresarial, el de los pasivos de la misma, a la fecha citada. (Art. 112-A de la L.I.S.R.)

2.12 Cuenta de utilidad fiscal empresarial neta

Las personas físicas a que se refiere esta Sección llevarán una cuenta de utilidad fiscal empresarial neta. Esta cuenta se adicionará con la utilidad fiscal empresarial neta de cada ejercicio, así como con los dividendos percibidos de personas morales residentes en México, excepto en acciones y los que se reinviertan dentro de los 30 días siguientes a su distribución en la suscripción o aumento de capital de la misma persona que los distribuyó, y se disminuirá con los retiros de utilidades que efectúe el contribuyente.

El saldo de la cuenta prevista en este artículo, que tenga al último día de cada ejercicio, sin incluir la utilidad fiscal empresarial neta del mismo, se actualizará por el periodo comprendido desde el mes en que se efectuó la última actualización hasta el mes del ejercicio de que se trate. Cuando se efectúen retiros o perciban dividendos con posterioridad a la actualización prevista en este párrafo, el saldo de la cuenta que se tenga a la fecha del retiro o percepción, se actualizará por el periodo comprendido desde el mes en que se efectuó la última actualización hasta el mes en que se efectúe el retiro o se perciban los dividendos o utilidades.

Para los efectos de este artículo, se considera utilidad fiscal empresarial neta del ejercicio, la cantidad que se obtenga de restar a la utilidad fiscal empresarial con la participación de los trabajadores en las utilidades de la empresa deducida en los términos de la fracción X de artículo 137 de esta Ley, el impuesto sobre la renta correspondiente a dicha utilidad, la participación de los trabajadores en las utilidades de la empresa y el importe de las partidas no deducibles para efectos de dicho impuesto, excepto las señaladas en las fracciones IX y X del artículo 25 de la Ley citada, de cada uno de los ejercicios.

Cuando se modifique la utilidad fiscal empresarial de un ejercicio y la

modificación reduzca la utilidad fiscal empresarial neta determinada, el importe actualizado de la modificación deberá disminuirse del saldo de la cuenta de utilidad fiscal empresarial neta que el contribuyente tenga a la fecha en que se presente la declaración complementaria. Cuando el importe actualizado de la modificación sea mayor que el saldo de la cuenta a la fecha de presentación de la declaración, deberá pagar en la misma declaración el impuesto sobre la renta que resulte de aplicar la tasa del artículo 108-A, a la parte que exceda la modificación referida al saldo de la cuenta la utilidad mencionada. El importe de la modificación se actualizará por el mismo periodo en que se actualizó la utilidad fiscal neta empresarial del ejercicio de que se trate.

El saldo de la cuenta de utilidad mencionada no podrá transmitirse por acto entre vivos ni como consecuencia de la enajenación del negocio. Sólo por causa de muerte podrá transmitirse dicho saldo a los herederos o legatarios.
(Art. 112-B L.I.S.R.)

2.13 Impuesto al retiro de utilidades

Las personas físicas con actividad empresarial que retiren utilidades de dicha actividad deberán pagar el impuesto que corresponda a las mismas, aplicando la tasa del artículo 108-A al resultado de multiplicar dicha utilidad por el factor de 1.515.

No se pagará este impuesto cuando las utilidades provengan de la cuenta de utilidad fiscal empresarial neta a que se refiere el artículo 112-B.

2.14 Reducción de capital /Terminación de actividades empresariales

Cuando los contribuyentes reduzcan capital de su actividad empresarial o dejen de realizar actividades empresariales, pagarán el impuesto que establece este artículo cuando existen utilidades pendientes de retirar por las que se haya pagado el impuesto. Se considera que existen utilidades pendientes de retirar por las que no se haya pagado impuesto, cuando al momento de ocurrir cualquiera de los supuestos mencionados, el capital actualizado de la empresa sea superior a la suma de las cuentas de capital y de utilidades fiscales netas que establecen los artículos 112-A y 112-B, respectivamente. Para los efectos de este artículo se considera que en reducciones de capital lo último que se retira de la empresa es el saldo de la cuenta de capital afecto a la actividad empresarial.

El impuesto que establece este artículo se pagará además del impuesto del ejercicio a que se refiere el artículo 108-A, tendrá el carácter de pago definitivo y se enterará conjuntamente con el pago provisional del mes en que se efectuó el retiro. (Art. 112-C de la L.I.S.R.)

2.15 Opción de retiro de utilidades

Los contribuyentes que obtengan ingresos de los comprendidos en esta sección podrán optar por acumular a sus demás ingresos los retiros de su utilidad fiscal empresarial. En este caso acumularán la cantidad que resulte de multiplicar dicha utilidad por el factor de 1.515.

Contra el impuesto que se determine en la declaración anual, las personas físicas podrán acreditar la cantidad que resulte de aplicar la tasa del artículo 108-A sobre el ingreso acumulable que se determine en los términos del primer

párrafo de este artículo

La opción prevista en este artículo no será aplicable tratándose de contribuyentes que se ubiquen en los supuestos a que se refiere el artículo 143 de esta Ley.

2.16 Copropietarios de negociaciones

Cuando las personas realicen las actividades empresariales las lleven a cabo conjuntamente en un mismo establecimiento siendo copropietarios de la negociación, una de ellas fungirá como representante común y será la que cumpla por cuenta de los otros contribuyentes con las obligaciones señaladas en las fracciones II y VII del artículo 112 de esta Ley, la que efectúe los pagos provisionales a que se refiere el artículo 111 y cumpla con las obligaciones en materia de retención de impuestos; asimismo presentará a más tardar en el mes de marzo de cada año una declaración de los ingresos que hubieren obtenido los contribuyentes de referencia en el año de calendario anterior, de los que hará las deducciones autorizadas por este Capítulo y disminuirá las pérdidas correspondientes, fijando de acuerdo con las proporciones establecidas, la parte que corresponda a cada contribuyente en el resultado final y en los pagos provisionales de impuestos efectuados, a efecto de que cada uno de ellos formule su declaración anual (113 de la LISR.)

2.17 Actividades esporádicas/Enajenación de inmuebles

Quienes obtengan en forma esporádica ingresos de los señalados en este Capítulo, cubrirán como pago provisional a cuenta del impuesto anual el 20 % del total de ingresos percibidos, sin deducción alguna. El pago provisional se

hará mediante declaración que presentarán ante las oficinas autorizadas dentro de los 15 días siguientes a la obtención del ingreso. Estos contribuyentes solamente cumplieran con la obligación señalada en la fracción III del artículo 112, conservarán los comprobantes a que se refiere dichas fracción de conformidad con lo previsto en el Código Fiscal de la Federación y presentarán declaración anual en los términos de este Título.

Lo dispuesto en este artículo no es aplicable tratándose de enajenación de bienes inmuebles. (Art. 114 de la L. I. S. R)

2.18 Contribuyentes menores

Las personas físicas que realicen actividades empresariales al menudeo en puestos fijos y semifijos en la vía pública o como vendedores ambulantes y que enajenen productos agrícolas, ganaderos, pesqueros o silvícolas no industrializados, así como los locatarios de mercados públicos que realicen ventas al menudeo, podrán optar por pagar el impuesto correspondiente a dichas actividades conforme al régimen de contribuyentes menores, siempre que reúnan los siguientes requisitos:

I.- Que en el año de calendario anterior hubieran obtenido ingresos de los señalados en este Capítulo, que no hubieran excedido de diez veces el salario mínimo general del área geográfica correspondiente al Distrito Federal, elevado al año.

II.- Que la explotación de la negociación se efectuó exclusivamente por el contribuyente, sin que para dicho objeto tenga trabajador alguno.

III.- Que la negociación esté establecida en una superficie que no exceda de veinte metros cuadrados cuando el inmueble no sea propiedad del

contribuyente o de cincuenta metros cuadrados cuando sea de su propiedad.

IV.- Que no tenga más de un establecimiento

V.- Que los bienes se enajenen o los servicios se presten directamente al consumidor.

VI.- Que la actividad no se realice mediante asociación en participación

Se podrán considerar contribuyentes menores por el año que inician la realización de actividades empresariales, las personas que manifiesten estimar que en dicho año obtendrán ingresos de los comprendidos en este Capítulo que no excedan las cantidades señaladas en la fracción I de este artículo, o bien que las autoridades fiscales les estimen ingresos que no excedan a las cantidades de referencia. Cuando en el año citado realicen operaciones por un periodo menor de doce meses, para determinar el monto de ingresos, se dividirá el manifestado o estimado entre el número de días que comprende el periodo y se multiplicará por 365 días. Dichas personas deberán declarar bajo protesta de decir verdad si obtienen ingresos diversos a los señalados en este capítulo por los que tomaron el crédito general previsto en el artículo 141-B de esta Ley.

Los copropietarios que realicen actividades empresariales podrán optar por ser contribuyentes menores siempre que la negociación reúna las condiciones señaladas en este artículo y los contribuyentes no realicen otras actividades empresariales.

Se podrá optar porque las sucesiones sean contribuyentes menores, solamente cuando el autor de la sucesión lo haya sido y ésta se encuentre en los supuestos señalados en este artículo.

Quienes anteriormente no reunieron las condiciones para ser contribuyentes menores no podrán optar por considerarse como tales aun cuando posteriormente si la reúnan.(Art. 115 de la L.I.S.R.)

2.19 Obligaciones de contribuyentes menores

Los contribuyentes que en los términos de esta ley opten por ser menores, por los ingresos a que se refiere este capítulo, deberán cumplir con lo siguiente:

I.- Estar inscrito en el Registro federal de Contribuyentes

II.- Llevar contabilidad simplificada de sus operaciones de conformidad con el Código Fiscal de la Federación, su reglamento y el Reglamento de esta Ley.

III.- Expedir comprobantes simplificados de sus operaciones los cuales únicamente deberán contener los siguientes requisitos

a) Nombre, denominación o razón social, domicilio fiscal y clave del Registro federal de Contribuyente de quien lo expida

b) Número de folio, lugar y fecha de expedición

c) Importe total de la operación

En los casos en los que los contribuyentes utilicen en sus operaciones máquinas registradoras podrán expedir como comprobantes simplificados, la copia de la parte de los registros de auditoría de dichas máquinas en la que aparezca el importe de la operación de que se trata.

IV.- Efectuar pagos provisionales bimestrales a cuenta del impuesto anual, los cuales deberán hacerse a más tardar el día 20 del mes siguiente al bimestre de que se trate.

V.- Conservar en el lugar y durante el plazo que señala el Código Fiscal de la Federación, la documentación comprobatoria del cumplimiento de las obligaciones fiscales.(Art. 115-B de la L.I.S.R.)

2.20 Cambio al régimen normal

Los contribuyentes que en los términos de esta Ley opten por ser menores podrán cambiar su opción en cuyo caso deberán presentar aviso ante la autoridad de la Federación que deba recaudar el impuesto establecido en esta Ley y que corresponda a su domicilio, así como ante la autoridad de la entidad federativa respectiva, dentro del bimestre en el cual cambie su opción.

Se considerará que se cambia la opción en los términos del párrafo anterior, cuando los contribuyentes expidan comprobantes de sus operaciones que además de los requisitos señalados en los incisos a), b) y c) de la fracción III del artículo 115-B de esta Ley, contengan el nombre, denominación o razón social y domicilio de la persona a favor de quien se expidan o trasladen en dichos comprobantes el impuesto al valor agregado en forma expresa y por separado del precio, o señalen cantidad y clase de mercancías o descripción del servicio que amparen, número y fecha del documento aduanero así como la aduana por la cual se realizó la importación, tratándose de ventas de primera mano de mercancías de importación.

Los contribuyentes que en los términos de los párrafos anteriores cambien su opción o bien dejen de estar en los supuestos establecidos por esta Ley para optar por ser menores, por el año de calendario en que ellos ocurra, cumplieran con las obligaciones a que se refiere el artículo 112 de la misma. En caso de que hubieran efectuado pagos provisionales de este impuesto conforme a estimativa, los mismos se acreditan contra el pago definitivo que les corresponda pagar conforme al régimen general de Ley.

Los contribuyentes que dejen de ser menores sin que medie el ejercicio de las facultades de comprobación de las autoridades fiscales podrán deducir sus inversiones en el primer año en paguen su impuesto conforme al régimen general

de la Ley, considerando el valor de mercado que tengan los bienes a partir del 1o. de enero de dicho año, e iniciarán su deducción a partir del mismo año; cuando los contribuyentes mencionados en este párrafo aporten los bienes a una sociedad mercantil, no estarán obligados a pagar el impuesto que resulte de su enajenación.

Conjuntamente con la declaración anual que presenten por el primer año de calendario en que tributen conforme al régimen general de la Ley, deberán presentar un aviso en el que informe sobre el monto de enajenación de los bienes a que se refiere el párrafo anterior y el valor de mercado que tengan dichos bienes al 1o. de enero de dicho año, e iniciarán su deducción a partir del mismo año; cuando los contribuyentes mencionados en este párrafo aporten los bienes a una sociedad mercantil, no estarán obligados a pagar el impuesto que resulte de su enajenación.

Conjuntamente con la declaración anual que presenten por el primer año de calendario en que tributen conforme al régimen general de la Ley, deberán presentar un aviso en el que informen sobre el monto de enajenación de los bienes a que se refiere el párrafo anterior y el valor de mercado que tengan dichos bienes al 1o. de enero del año citado.

Se entenderá que no ha mediado el ejercicio de las facultades de comprobación de las autoridades fiscales cuando el aviso haya sido presentado antes de que dichas autoridades efectúen requerimiento, visita, excitativa o cualesquier otra gestión tendiente a comprobar la situación fiscal del contribuyente. (Art. 115-C de la L.I.S.R.)

2.21 Estimación de ingresos

Las autoridades fiscales podrán estimar los ingresos de los contribuyentes menores, para lo cual tomarán en cuenta

El importe de las compras efectuadas, inventarios de mercancías, de maquinaria y equipo; monto de la renta del local en que estén establecidos los negocios; impuestos pagados a la Federación, Distrito Federal, Estados o Municipios, cantidades que hayan cubierto por concepto de energía eléctrica y teléfono, retiros en efectivo o en especie efectuados por el propietario del negocio para la atención de sus necesidades personales y de su familia, zona comercial en que se encuentre ubicado el negocio, informaciones recabadas de terceros, y en general, todos los elementos de juicio que puedan utilizarse para la estimación de los ingresos por actividades empresariales

Para estimar la utilidad se aplicará a los ingresos el coeficiente que corresponda conforme al artículo 62 de esta Ley, a la utilidad obtenida se aplicará la tarifa del artículo 141 de la misma, contra el impuesto que resulte se podrá acreditar el crédito general anual que le corresponda en los términos del artículo 141-B de esta Ley. El acreditamiento a que se refiere este párrafo no se efectuará cuando el contribuyente obtenga ingresos de los señalados en los Capítulos I y III de este Título. La cantidad que se obtenga se dividirá entre seis y el monto será el impuesto a pagar bimestralmente por el contribuyente, el que tendrá el carácter de definitivo, excepto en los casos a que se refiere el artículo 118 de esta Ley

Para los efectos del párrafo anterior, se podrá reducir los coeficientes de utilidad que señala el artículo 62 de esta Ley, para los contribuyentes menores, siempre que los nuevos coeficientes se establezcan mediante reglas generales

que al efecto expida la Secretaría de Hacienda y Crédito Público Las autoridades fiscales podrán modificar el monto del impuesto estimado a pagar por el contribuyente, aplicándole a los ingresos estimados del año de calendario anterior, el factor que en su caso señale anualmente el Congreso de la Unión. (Art. 116 de la L.I.S.R.)

2.22 Incremento de ingresos estimados

La estimación hecha por las autoridades fiscales para un determinado año de calendario, se entenderá que se continúa para el siguiente, sin perjuicio de la obligación que tienen los contribuyentes de manifestar los incrementos en sus ingresos en los términos de esta Ley, así como lo dispuesto en el último párrafo del artículo anterior.

Cuando de las comprobaciones que lleven a cabo las autoridades fiscales aparezca que el total de ingresos percibidos por el contribuyente por actividades empresariales es superior en más de un 20% a los ingresos estimados o manifestados, el monto del impuesto estimado quedará sin efecto y el contribuyente estará obligado a pagar las diferencias que procedan más los recargos y sanciones correspondientes. Si el contribuyente solicita espontáneamente a las autoridades fiscales la rectificación de la estimación y ésta resulta superior en más del 20% mencionado, pagará el impuesto que proceda más los recargos correspondientes, salvo cuando en la rectificación el contribuyente no rebase los límites de ingresos señalados en la fracción I del artículo 115 de esta Ley, en cuyo caso quedará liberado de pagar las diferencias correspondientes a bimestres anteriores. (Art. 117 de la L.I.S.R.)

2.23 Espectáculos públicos

Las personas físicas cuya actividad empresarial consista en la realización de espectáculos públicos, declaran diariamente sus ingresos en la oficina exactora de cada localidad y enterarán el 4% de los mismos, que tendrá el carácter de pago provisional.

Los contribuyentes a que se refiere este artículo deberán informar a la oficina exactora de cada localidad donde actúen, el principal y la terminación de sus actividades, el día en que ocurran o el siguiente día hábil. (Art. 118 de la L.I.S.R.)

2.24 Facultades de las autoridades fiscales

Las autoridades fiscales tendrán las mismas facultades contenidas en el Capítulo VI de Título II de esta Ley, respecto de este Capítulo. (Art. 119 de la L.I.S.R.)

CASO PRACTICO

| Del Régimen General a las Actividades Empresariales | |
|---|--|
| Contribuyente | Solis Madero Antonio |
| Registro Federal de Contribuyentes | SOMA-560824-WR1 |
| Domicilio | Calle 5, # 34, Fracc Ind Alce blanco, Naucalpan de Juárez, Estado de México, C P 02230 |
| Ventas en 1996 | \$ 4'575,000 00 |
| Actividades preponderantes | Compra-venta de material eléctrico |
| Número de trabajadores | 24 c/ingresos superiores a SMGM |
| Aportaciones de capital actualizado a 95 | \$ 2'735,000 00 |
| Costos | \$ 2'058,000 00 |
| Gastos | \$ 1'410,430 00 |
| Cédulas de trabajo | |
| 1 - Balance general al 31 de diciembre de 1996 | |
| 2 - Estado de resultados del 01 de enero al 31 de diciembre de 1996. | |
| 3 - Base de cálculo de I S R | |
| 4 - Determinación de ingresos gravables | |
| 5 - Cálculo de deducción autorizada de inversiones | |
| 6 - Determinación de ganancia inflacionaria | |
| 7 - Determinación de pérdida inflacionaria | |
| 8 - Saldo promedio de proveedores y acreedores | |
| 9 - Saldo promedio de clientes y documentos por cobrar | |
| 10 - Saldo promedio de bancos | |
| 11 - Determinación de provisionales y coeficiente de utilidad | |
| 12 - Cuenta de utilidad empresarial neta y de capital afecto a la actividad empresarial | |
| 13 - Determinación de la participación de los trabajadores en las utilidades | |
| 14 - Análisis de gastos | |

SR. ANTONIO SOLIS MADERO

Balanza general al 31 de diciembre de 1999

| ACTIVO | | | PASIVO | | |
|--|----------------|-----------------------|-----------------------------------|----------------|-----------------------|
| CIRCULANTE | | | CIRCULANTE | | |
| CAJA | \$8 684 00 | | PROVEEDORES | \$430 000 00 | |
| BANCOS | \$235 000 00 | | ACREEDORES | \$235 000 00 | |
| CLIENTES | \$641 700 00 | | IMPUESTOS POR PAGAR | \$0 00 | \$465 000 00 |
| DOCUMENTOS POR COBRAR | \$425 000 00 | | | | |
| INVENTARIOS | \$720 000 00 | \$2 030 384 00 | | | |
| FLUO | | | FLUO | | |
| TERRENO | \$925 000 00 | | PRESTAMOS A LARGO PLAZO | \$135 000 00 | \$135 000 00 |
| EDIFICIO | \$1 250 000 00 | | | | |
| DEPN DE EDIFICIO | (\$82 500 00) | | | | |
| MOBILIARIO Y EQUIPO DE OFICINA | \$310 000 00 | | | | |
| DEPN DE MOBILIARIO Y EQUIPO DE OFICINA | (\$31 000 00) | | | | |
| EQUIPO DE TRANSPORTE | \$460 000 00 | | | | |
| DEPN DE EQUIPO DE TRANSPORTE | (\$92 000 00) | | | | |
| EQUIPO DE COMPUTO | \$35 000 00 | | | | |
| DEPN DE EQUIPO DE COMPUTO | (\$12 250 00) | \$2 782 250 00 | | | |
| DIFERIDO | | | CAPITAL CONTABLE | | |
| GASTOS DE INSTALACION | \$35 350 00 | | | | \$2 735 000 00 |
| AMORTIZACION DE GASTOS DE INSTALACION | (\$1 414 00) | \$33 936 00 | CAPITAL SOCIAL | \$2 735 000 00 | |
| | | | RESULTADO DE EJERCICIOS ANT | \$561 000 00 | |
| | | | RESULTADO DEL EJERCICIO | \$750 570 00 | |
| | | | SUMA DE CAPITAL | | |
| SUMA DE ACTIVOS | | \$4 844 879 00 | SUMA DE PASIVO MAS CAPITAL | | \$3 838 000 00 |

Cedula 1 [Practica Regimen General]

SR. ANTONIO SOLIS MADERO

Estado de resultados del 01 de enero al 31 de diciembre de 1996

| | |
|-------------------------------|-----------------------|
| VENTAS | \$4,575,000.00 |
| DESCUENTOS SOBRE VENTAS | \$295,000.00 |
| REBAJAS SOBRE VENTAS | \$71,000.00 |
| VENTAS NETAS | \$4,209,000.00 |
| COSTO DE VENTAS | \$2,058,000.00 |
| UTILIDAD BRUTA | \$2,151,000.00 |
| GASTOS DE ADMINISTRACION | \$650,000.00 |
| GASTOS DE VENTA | \$725,000.00 |
| OTROS GASTOS | \$35,430.00 |
| GASTOS DE OPERACION | \$1,410,430.00 |
| UTILIDAD DE OPERACION | \$740,570.00 |
| GASTOS FINANCIEROS | \$2,500.00 |
| PRODUCTOS FINANCIEROS | \$12,500.00 |
| UTILIDAD DEL EJERCICIO | \$750,570.00 |

Cedula 2 [Practica Regimen General]

SR. ANTONIO SOLIS MADERO

Base de calculo de I.S.R. Ejercicio 1996

| | CONTABLE | | FISCAL | |
|--------------------------|----------------|-----------------------|----------------|-----------------------|
| INGRESOS | | \$4,221,500.00 | | \$4,340,021.32 |
| VENTAS | \$4,575,000.00 | | \$4,575,000.00 | |
| DESCUENTOS SOBRE VENTAS | \$295,000.00 | | \$295,000.00 | |
| REBAJAS SOBRE VENTAS | \$71,000.00 | | \$71,000.00 | |
| VENTAS NETAS | | \$4,209,000.00 | | \$4,209,000.00 |
| GANANCIA INFLACIONARIA | | \$0.00 | | \$131,021.32 |
| INTERESES ACUMULABLES | | \$0.00 | | \$0.00 |
| INTERESES A FAVOR | | \$12,500.00 | | \$0.00 |
| | | | | |
| EGRESOS | | \$3,470,930.00 | | \$3,708,086.53 |
| COMPRAS | | \$2,058,000.00 | | \$2,058,000.00 |
| GASTOS DE ADMINISTRACION | | \$650,000.00 | | \$522,719.00 |
| GASTOS DE VENTA | | \$725,000.00 | | \$532,329.00 |
| OTROS GASTOS | | \$35,430.00 | | \$35,430.00 |
| GASTOS FINANCIEROS | | \$2,500.00 | | \$0.00 |
| PERDIDA INFLACIONARIA | | \$0.00 | | \$272,490.60 |
| INTERESES DEDUCIBLES | | \$0.00 | | \$0.00 |
| INVERSIONES ACTUALIZADAS | | \$0.00 | | \$267,117.94 |
| | | | | |
| UTILIDAD ANTES DE I.S.R. | | \$750,570.00 | | \$631,934.79 |
| TASA DE I.S.R. | | | | 34.06% |
| I.S.R. | | | | \$214,857.83 |
| PAGOS PROVISIONALES | | | | \$182,029.00 |
| IMPUESTO DETERMINADO | | | | \$32,828.83 |

SR. ANTONIO SOLIS MADERO**Determinacion de Ingresos Gravables**

| TRIMESTRE | VENTAS | DESCUENTOS SOBRE VENTAS | DEVOLUCIONES SOBRE VENTAS | VENTAS NETAS | INTERESES | TOTAL DE INGRESOS |
|--------------|-----------------------|----------------------------|------------------------------|-----------------------|--------------------|-----------------------|
| ENE-MAR | \$975,000.00 | \$62,800.00 | \$12,000.00 | \$900,200.00 | \$1,850.00 | \$902,050.00 |
| ABR-JUN | \$1,050,000.00 | \$67,700.00 | \$18,000.00 | \$964,300.00 | \$3,450.00 | \$967,750.00 |
| JUL-SEP | \$1,200,000.00 | \$77,400.00 | \$23,000.00 | \$1,099,600.00 | \$3,800.00 | \$1,103,400.00 |
| OCT-DIC | \$1,350,000.00 | \$87,100.00 | \$18,000.00 | \$1,244,900.00 | \$3,400.00 | \$1,248,300.00 |
| TOTAL | \$4,575,000.00 | \$295,000.00 | \$71,000.00 | \$4,209,000.00 | \$12,500.00 | \$4,221,500.00 |

Cedula 4 [Practica Regimen General]

SR. ANTONIO SOLIS MADERO

Inversiones

Calculo de deducción actualizada

| DESCRIPCION | FECHA DE ADQUISICION | MONTO ORIGINAL | TASA DE DEPRECIACION | DEPRECIACION DEL EJERCICIO | INDICE A JUNIO 1996 | INDICE A SU ADQUISICION | FACTOR | DEDUCCION ACTUALIZADA |
|--------------------------------|----------------------|----------------|----------------------|----------------------------|---------------------|-------------------------|--------|-----------------------|
| EDIFICIO | FEB-01-1993 | \$1,250,000.00 | 5.00% | \$62,500.00 | 180.9310 | 91.1616 | 1.9647 | \$355.10 |
| MOBILIARIO Y EQUIPO DE OFICINA | FEB-01-1993 | \$75,000.00 | 10.00% | \$7,500.00 | 180.9310 | 91.1616 | 1.9647 | \$14,885.46 |
| MOBILIARIO Y EQUIPO DE OFICINA | ENE-01-1994 | \$115,000.00 | 10.00% | \$11,500.00 | 180.9301 | 97.2027 | 1.8614 | \$21,405.74 |
| MOBILIARIO Y EQUIPO DE OFICINA | ENE-01-1995 | \$120,000.00 | 10.00% | \$12,000.00 | 180.9310 | 107.1430 | 1.6867 | \$20,254.24 |
| EQUIPO DE TRANSPORTE | FEB-01-1993 | \$80,000.00 | 25.00% | \$20,000.00 | 180.9310 | 91.1616 | 1.9647 | \$39,554.56 |
| EQUIPO DE TRANSPORTE | DIC-01-1993 | \$120,000.00 | 25.00% | \$30,000.00 | 180.9310 | 96.4556 | 1.8758 | \$56,274.22 |
| EQUIPO DE TRANSPORTE | DIC-01-1994 | \$260,000.00 | 25.00% | \$65,000.00 | 180.9310 | 103.2966 | 1.7522 | \$113,836.01 |
| EQUIPO DE COMPUTO | FEB-01-1993 | \$15,000.00 | 30.00% | \$4,500.00 | 180.9310 | 91.1616 | 1.9647 | \$8,931.28 |
| EQUIPO DE COMPUTO | ENE-01-1995 | \$20,000.00 | 30.00% | \$6,000.00 | 180.9310 | 107.1430 | 1.6867 | \$10,132.12 |
| GASTOS DE INSTALACION | FEB-01-1993 | \$12,850.00 | 5.00% | \$642.50 | 180.9310 | 91.1616 | 1.9647 | \$1,275.15 |
| TOTAL | | \$2,067,850.00 | | \$213,642.50 | | | | \$297,117.54 |

SR. ANTONIO SOLIS MADERO

Determinacion de Ganancia Inflacionaria

| MES | SALDO PROMEDIO | | TOTAL | INDICE | | FACTOR | COMPONENTE INFLACIONARIO | INTERESES A CARGO | GANANCIA INFLACIONARIA |
|------------|----------------|----------------|----------------|----------|----------|--------|--------------------------|-------------------|------------------------|
| | PROVEEDORE | ACREEDORES | | ACTUAL | ANTERIOR | | | | |
| ENERO | \$310,500.00 | \$205,500.00 | \$516,000.00 | 162.5560 | 156.9150 | 0.0359 | \$18,549.89 | \$1,615.60 | \$16,934.29 |
| FEBRERO | \$356,500.00 | \$230,500.00 | \$587,000.00 | 166.3500 | 162.5560 | 0.0233 | \$13,730.37 | \$1,193.24 | \$12,537.14 |
| MARZO | \$463,500.00 | \$221,000.00 | \$684,500.00 | 170.0120 | 166.3500 | 0.0220 | \$15,069.45 | \$1,312.39 | \$13,756.06 |
| ABRIL | \$487,500.00 | \$198,500.00 | \$686,000.00 | 174.8450 | 170.0120 | 0.0284 | \$19,501.20 | \$1,698.45 | \$17,802.74 |
| MAYO | \$392,500.00 | \$178,000.00 | \$570,500.00 | 178.0370 | 174.8450 | 0.0192 | \$10,398.83 | \$905.69 | \$9,493.14 |
| JUNIO | \$302,500.00 | \$166,000.00 | \$468,500.00 | 180.9310 | 178.0370 | 0.0163 | \$7,628.86 | \$664.44 | \$6,964.43 |
| JULIO | \$357,500.00 | \$193,000.00 | \$550,500.00 | 183.5030 | 180.9310 | 0.0142 | \$7,825.56 | \$681.57 | \$7,143.99 |
| AGOSTO | \$477,500.00 | \$200,000.00 | \$677,500.00 | 185.9420 | 183.5030 | 0.0133 | \$9,004.85 | \$784.28 | \$8,220.60 |
| SEPTIEMBRE | \$407,500.00 | \$195,000.00 | \$602,500.00 | 188.9150 | 185.9420 | 0.0160 | \$9,633.29 | \$839.01 | \$8,794.27 |
| OCTUBRE | \$317,500.00 | \$193,500.00 | \$511,000.00 | 191.2730 | 188.9150 | 0.0125 | \$6,378.20 | \$555.51 | \$5,822.69 |
| NOVIEMBRE | \$310,000.00 | \$192,500.00 | \$502,500.00 | 194.1710 | 191.2730 | 0.0152 | \$7,613.44 | \$663.09 | \$6,950.34 |
| DICIEMBRE | \$352,500.00 | \$216,500.00 | \$569,000.00 | 200.3880 | 194.1710 | 0.0320 | \$18,218.34 | \$1,568.73 | \$16,649.61 |
| TOTAL | \$4,535,500.00 | \$2,390,000.00 | \$6,925,500.00 | | | | \$143,521.32 | \$12,500.00 | \$131,021.32 |

Cedula 6 [Practica Regimen General]

SR. ANTONIO SOLIS MADERO

Determinación de Pérdida Inflacionaria

| MES | SALDO PROVEDIDO | | | TOTAL | INDICE | | FACTOR | COMPONENTE INFLACIONARIO | INTERESES A FAVOR | PERDIDA INFLACIONARIA |
|------------|-----------------|----------------|----------------|-----------------|----------|----------|--------|-----------------------------|----------------------|--------------------------|
| | BANCOS | CLIENTES | DOCUMENTOS | | ACTUAL | ANTERIOR | | | | |
| ENERO | \$225,000.00 | \$485,500.00 | \$36,500.00 | \$1,048,000.00 | 182,5560 | 156,9150 | 0.8599 | \$37,874.97 | \$32.51 | \$37,332.46 |
| FEBRERO | \$185,500.00 | \$500,000.00 | \$382,500.00 | \$1,068,000.00 | 166,3500 | 162,5660 | 0.9733 | \$24,926.75 | \$29.61 | \$24,700.13 |
| MARZO | \$165,900.00 | \$517,500.00 | \$340,000.00 | \$1,023,400.00 | 170,0120 | 166,3500 | 0.9770 | \$22,528.95 | \$24.82 | \$22,324.13 |
| ABRIL | \$154,000.00 | \$513,500.00 | \$307,500.00 | \$975,000.00 | 174,8450 | 170,0120 | 0.9784 | \$27,716.72 | \$21.98 | \$27,464.74 |
| MAYO | \$169,000.00 | \$518,500.00 | \$325,000.00 | \$1,012,500.00 | 178,0320 | 174,8450 | 0.9842 | \$18,455.42 | \$167.78 | \$18,287.64 |
| JUNIO | \$178,000.00 | \$565,000.00 | \$350,000.00 | \$1,093,000.00 | 180,9310 | 178,0320 | 0.9863 | \$17,767.96 | \$161.81 | \$17,606.16 |
| JULIO | \$105,000.00 | \$602,500.00 | \$375,000.00 | \$1,082,500.00 | 183,5230 | 180,9310 | 0.9842 | \$15,388.13 | \$139.90 | \$15,248.23 |
| AGOSTO | \$109,000.00 | \$627,500.00 | \$395,000.00 | \$1,131,500.00 | 185,9420 | 183,5230 | 0.9833 | \$15,039.15 | \$136.72 | \$14,902.42 |
| SEPTIEMBRE | \$129,000.00 | \$619,000.00 | \$420,000.00 | \$1,166,000.00 | 186,9150 | 185,9420 | 0.9990 | \$18,674.98 | \$169.79 | \$18,505.21 |
| OCTUBRE | \$176,000.00 | \$607,500.00 | \$465,000.00 | \$1,238,500.00 | 191,2730 | 186,9150 | 0.9815 | \$15,458.71 | \$140.54 | \$15,318.18 |
| NOVIEMBRE | \$210,000.00 | \$618,500.00 | \$465,000.00 | \$1,293,500.00 | 194,1710 | 191,2730 | 0.9852 | \$19,597.97 | \$178.17 | \$19,419.80 |
| DICIEMBRE | \$235,000.00 | \$630,850.00 | \$437,500.00 | \$1,303,350.00 | 200,3880 | 194,1710 | 0.9810 | \$41,730.88 | \$379.38 | \$41,351.50 |
| TOTAL | \$2,036,400.00 | \$6,785,850.00 | \$4,615,000.00 | \$13,437,250.00 | | | | \$274,990.60 | \$2,500.00 | \$272,490.60 |

SR. ANTONIO SOLIS MADERO

Saldo promedio de Proveedores y Acreedores

| MES | SALDO INICIAL | SALDO FINAL | ENTRE 2 | PROMEDIO DE PROVEEDORES |
|--------------|-----------------------|-----------------------|---------|-------------------------|
| ENERO | \$325,000.00 | \$266,000.00 | 2 | \$295,500.00 |
| FEBRERO | \$290,000.00 | \$417,000.00 | 2 | \$356,500.00 |
| MARZO | \$417,000.00 | \$510,000.00 | 2 | \$463,500.00 |
| ABRIL | \$510,000.00 | \$465,000.00 | 2 | \$487,500.00 |
| MAYO | \$465,000.00 | \$320,000.00 | 2 | \$392,500.00 |
| JUNIO | \$320,000.00 | \$285,000.00 | 2 | \$302,500.00 |
| JULIO | \$285,000.00 | \$430,000.00 | 2 | \$357,500.00 |
| AGOSTO | \$430,000.00 | \$525,000.00 | 2 | \$477,500.00 |
| SEPTIEMBRE | \$525,000.00 | \$290,000.00 | 2 | \$407,500.00 |
| OCTUBRE | \$290,000.00 | \$345,000.00 | 2 | \$317,500.00 |
| NOVIEMBRE | \$345,000.00 | \$275,000.00 | 2 | \$310,000.00 |
| DICIEMBRE | \$275,000.00 | \$430,000.00 | 2 | \$352,500.00 |
| TOTAL | \$4,483,000.00 | \$4,588,000.00 | | \$4,535,500.00 |

| MES | SALDO INICIAL | SALDO FINAL | ENTRE 2 | PROMEDIO DE ACREEDORES |
|--------------|-----------------------|-----------------------|---------|------------------------|
| ENERO | \$195,000.00 | \$216,000.00 | 2 | \$205,500.00 |
| FEBRERO | \$216,000.00 | \$245,000.00 | 2 | \$230,500.00 |
| MARZO | \$245,000.00 | \$197,000.00 | 2 | \$221,000.00 |
| ABRIL | \$197,000.00 | \$200,000.00 | 2 | \$198,500.00 |
| MAYO | \$200,000.00 | \$156,000.00 | 2 | \$178,000.00 |
| JUNIO | \$156,000.00 | \$176,000.00 | 2 | \$166,000.00 |
| JULIO | \$176,000.00 | \$210,000.00 | 2 | \$193,000.00 |
| AGOSTO | \$210,000.00 | \$190,000.00 | 2 | \$200,000.00 |
| SEPTIEMBRE | \$190,000.00 | \$200,000.00 | 2 | \$195,000.00 |
| OCTUBRE | \$200,000.00 | \$187,000.00 | 2 | \$193,500.00 |
| NOVIEMBRE | \$187,000.00 | \$198,000.00 | 2 | \$192,500.00 |
| DICIEMBRE | \$198,000.00 | \$235,000.00 | 2 | \$216,500.00 |
| TOTAL | \$2,370,000.00 | \$2,410,000.00 | | \$2,390,000.00 |

SR. ANTONIO SOLIS MADERO

Saldo promedio de Clientes y Documentos por Cobrar

| MES | SALDO INICIAL | SALDO FINAL | ENTRE (2) | PROMEDIO DE CLIENTES |
|--------------|-----------------------|-----------------------|-----------|-----------------------|
| ENERO | \$438,000.00 | \$495,000.00 | 2 | \$465,500.00 |
| FEBRERO | \$495,000.00 | \$505,000.00 | 2 | \$500,000.00 |
| MARZO | \$505,000.00 | \$530,000.00 | 2 | \$517,500.00 |
| ABRIL | \$530,000.00 | \$497,000.00 | 2 | \$513,500.00 |
| MAYO | \$497,000.00 | \$540,000.00 | 2 | \$518,500.00 |
| JUNIO | \$540,000.00 | \$590,000.00 | 2 | \$565,000.00 |
| JULIO | \$590,000.00 | \$815,000.00 | 2 | \$602,500.00 |
| AGOSTO | \$615,000.00 | \$640,000.00 | 2 | \$627,500.00 |
| SEPTIEMBRE | \$640,000.00 | \$598,000.00 | 2 | \$619,000.00 |
| OCTUBRE | \$598,000.00 | \$617,000.00 | 2 | \$607,500.00 |
| NOVIEMBRE | \$617,000.00 | \$820,000.00 | 2 | \$618,500.00 |
| DICIEMBRE | \$820,000.00 | \$841,700.00 | 2 | \$630,850.00 |
| TOTAL | \$6,683,000.00 | \$6,888,700.00 | | \$6,785,850.00 |

| MES | SALDO INICIAL | SALDO FINAL | ENTRE 2 | PROMEDIO DE DOC POR COB |
|--------------|-----------------------|-----------------------|---------|-------------------------|
| ENERO | \$345,000.00 | \$380,000.00 | 2 | \$362,500.00 |
| FEBRERO | \$380,000.00 | \$385,000.00 | 2 | \$382,500.00 |
| MARZO | \$385,000.00 | \$295,000.00 | 2 | \$340,000.00 |
| ABRIL | \$295,000.00 | \$320,000.00 | 2 | \$307,500.00 |
| MAYO | \$320,000.00 | \$330,000.00 | 2 | \$325,000.00 |
| JUNIO | \$330,000.00 | \$370,000.00 | 2 | \$350,000.00 |
| JULIO | \$370,000.00 | \$380,000.00 | 2 | \$375,000.00 |
| AGOSTO | \$380,000.00 | \$410,000.00 | 2 | \$395,000.00 |
| SEPTIEMBRE | \$410,000.00 | \$430,000.00 | 2 | \$420,000.00 |
| OCTUBRE | \$430,000.00 | \$480,000.00 | 2 | \$455,000.00 |
| NOVIEMBRE | \$480,000.00 | \$450,000.00 | 2 | \$465,000.00 |
| DICIEMBRE | \$450,000.00 | \$425,000.00 | 2 | \$437,500.00 |
| TOTAL | \$4,575,000.00 | \$4,655,000.00 | | \$4,615,000.00 |

SR. ANTONIO SOLIS MADERO

Saldo promedio de Bancos

| MES | PROMEDIO DE BANCOS |
|------------|--------------------|
| ENERO | \$220,000 00 |
| FEBRERO | \$185,500 00 |
| MARZO | \$165,900 00 |
| ABRIL | \$154,000 00 |
| MAYO | \$169,000 00 |
| JUNIO | \$178,000 00 |
| JULIO | \$105,000 00 |
| AGOSTO | \$109,000 00 |
| SEPTIEMBRE | \$129,000 00 |
| OCTUBRE | \$176,000 00 |
| NOVIEMBRE | \$210,000 00 |
| DICIEMBRE | \$235,000 00 |
| TOTAL | \$2,036,400 00 |

Nota: Promedio mensual en base a saldos diarios y dias calendario

SR. ANTONIO SOLIS MADERO

Determinacion de pagos provisionales

| | | ENE-MAR | ABR-JUN | JUL-AGO | OCT-DIC |
|---------|-----------------------------------|--------------|----------------|----------------|----------------|
| | VENTAS | \$975 000 00 | \$1 050 000 00 | \$1 200 000 00 | \$1 350 000 00 |
| (MAS) | INTERESES | \$1 850 00 | \$3 450 00 | \$3 800 00 | \$3 400 00 |
| (IGUAL) | INGRESOS NOMINALES DEL PERIODO | \$976 850 00 | \$2 030 300 00 | \$3 234 100 00 | \$4 587 500 00 |
| (POR) | COEFICIENTE DE UTILIDAD | 0 0809 | 0 0809 | 0 0809 | 0 0809 |
| (IGUAL) | UTILIDAD FISCAL ESTIMADA | \$79 027 17 | \$164 251 27 | \$261 638 69 | \$371 128 75 |
| (MENOS) | PERDIDAS FISCALES | \$0 00 | \$0 00 | \$0 00 | \$0 00 |
| (IGUAL) | UTILIDAD BASE DE PAGO PROVISIONAL | \$79 027 17 | \$164 251 27 | \$261 638 69 | \$371 128 75 |
| (POR) | TASA | 34 00% | 34 00% | 34 00% | 34 00% |
| (IGUAL) | PAGO PROVISIONAL ACUMULADO | \$26 869 24 | \$55 845 43 | \$88 957 15 | \$126 183 78 |
| (MENOS) | PAGOS PROVISIONALES | \$0 00 | \$26 869 24 | \$28 976 20 | \$59 980 96 |
| (IGUAL) | PAGO PROVISIONAL DEL TRIMESTRE | \$26 869 24 | \$28 976 20 | \$59 980 96 | \$66 202 82 |

CALCULO DEL COEFICIENTE DE UTILIDAD PARA EJERCICIO 1996

$$CU = \frac{UTILIDAD FISCAL + DEDUCCION INMEDIATA ARTICULO 51 L I S R}{INGRESOS NOMINALES EJERCICIO 1996} = \frac{\$275 000 00}{\$3 400 000 00} = 0.0809$$

LOS CONTRIBUYENTES TENDRAN LA OBLIGACION DE AJUSTAR SUS PAGOS PROVISIONALES
EN EL SEPTIMO MES DEL EJERCICIO

Cedula 11 [Practica Regimen General]

SR. ANTONIO SOLIS MADERO

Cuenta de Utilidad Empresarial Neta "CUFEN"

| | CONCEPTO | IMPORTE | CUFEN | SALDO |
|-------|--|--------------|--------------|--------------|
| | CUFEN ACTUALIZADA A DICIEMBRE DE 1995 | | | \$227,400.00 |
| MAS | DIVIDENDOS PERCIBIDOS | \$0.00 | | |
| MENOS | DIVIDENDOS DECRETADOS | \$0.00 | | |
| | ACTUALIZACION DE SALDO A DICIEMBRE DE 1996 | \$0.00 | \$62,989.80 | \$290,389.80 |
| MAS | CUFEN 1996 | | \$307,031.14 | \$597,420.94 |
| | RESULTADO FISCAL | \$631,934.79 | | |
| MAS | PTU DEDUCIBLE EN 1995 | \$63,500.00 | | |
| MENOS | IMPUESTO SOBRE LA RENTA | \$214,857.83 | | |
| MENOS | PTU EJERCICIO 1996 | \$73,235.82 | | |
| MENOS | NO DEDUCIBLES | \$100,310.00 | | |

----- INPC DICIEMBRE DE 1996 200 3880 1.2770 FACTOR
 INPC DICIEMBRE DE 1995 156 9150

Cuenta de Capital Afecto a la Actividad Empresarial

| | CONCEPTO | IMPORTE | ACTUALIZACION | SALDO |
|-------|--|---------|---------------|----------------|
| | CUENTA DE CAPITAL ACTUALIZADA A DICIEMBRE-95 | | | \$2,735,000.00 |
| MAS | AUMENTO DE CAPITAL | \$0.00 | | |
| MENOS | DISMINUCION DE CAPITAL | \$0.00 | | |
| | ACTUALIZACION DE SALDO A DICIEMBRE DE 1996 | \$0.00 | \$757,595.00 | \$3,492,595.00 |

SR. ANTONIO SOLIS MADERO

Determinacion de la Participacion de los Trabajadores en las Utilidades

| | CONCEPTO | IMPORTE |
|-------|---|-----------------------|
| | INGRESOS ACUMULABLES | \$4,221,500.00 |
| MAS | INTERESES ACUMULABLES | \$0.00 |
| MENOS | GANANCIA INFLACIONARIA | \$131,021.32 |
| MAS | DIVIDENDOS COBRADOS EN ACCIONES | \$0.00 |
| MAS | INTERESES NOMINALES A FAVOR | \$12,500.00 |
| MAS | GANANCIA POR FLUCTUACION EN CAMBIOS | \$0.00 |
| MAS | COSTO FISCAL POR VENTA DE ACTIVO FIJO | \$0.00 |
| MENOS | DEDUCCIONES AUTORIZADAS | \$3,708,086.53 |
| MAS | DEPRECIACIONES ACTUALIZADAS | \$287,117.94 |
| MAS | DEDUCCION INMEDIATA | \$0.00 |
| MAS | INTERESES DEDUCIBLES | \$0.00 |
| MAS | PERDIDA INFLACIONARIA | \$272,490.60 |
| MENOS | DEPRECIACION CONTABLE | \$219,642.50 |
| MENOS | COSTO CONTABLE EN VENTA DE ACTIVO FIJO | \$0.00 |
| MENOS | VALOR NOMINAL DE DIVIDENDOS REEMBOLSABLES | \$0.00 |
| MENOS | INTERESES DEVENGADOS A CARGO | \$2,500.00 |
| MENOS | PERDIDA POR FLUCTUACION EN CAMBIOS | \$0.00 |
| IGUAL | BASE GRAVABLE PARA PTU | \$732,358.18 |
| POR | TASA | 10.00% |
| IGUAL | PTU DEL EJERCICIO | \$73,235.82 |
| MAS | PTU DE EJERCICIOS ANTERIORES PENDIENTES DE DIST | \$0.00 |
| IGUAL | PTU POR PAGAR | \$73,235.82 |

DEDUCIBLE

| | | |
|-------|--|-------------|
| MENOS | DEDUCCIONES RELACIONADAS CON LA PRESTACION DE SERVICIOS PERSONALES SUBORDINADOS QUE HAYAN SIDO INGRESO DEL TRABAJADOR POR EL QUE NO SE PAGUE IMPUESTO EN LOS TERMINOS DEL I.S.R. | \$6,650.00 |
| IGUAL | PTU DEDUCIBLE EN EL EJERCICIO EN QUE SE PAGUE | \$66,385.82 |

NOTA: DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO NUMERO 137 FRACCION X LA PTU PAGADA A LOS TRABAJADORES ES DEDUCIBLE Y SOLO PODRA REALIZARSE EN EL EJERCICIO EN QUE SE PAGUE

SR. ANTONIO SOLIS MADERO

Análisis de Gastos

| CONCEPTO | ADMN | VENTA | FINANCIEROS | TOTAL |
|--------------------------|---------------------|---------------------|-------------------|-----------------------|
| SUELDOS | \$124,000.00 | \$78,000.00 | | \$202,000.00 |
| HONORARIOS | \$22,000.00 | | | \$22,000.00 |
| PREVISION SOCIAL | \$72,000.00 | \$5,000.00 | | \$77,000.00 |
| INTERESES DEVENGADOS | | | \$2,500.00 | \$2,500.00 |
| HONORARIOS | \$56,000.00 | | | \$56,000.00 |
| REGALIAS | \$0.00 | \$0.00 | | \$0.00 |
| DONATIVOS | \$7,500.00 | | | \$7,500.00 |
| FLETES | | \$85,000.00 | | \$85,000.00 |
| SEGUROS Y FIANZAS | \$35,000.00 | | | \$35,000.00 |
| RENTAS | | \$30,000.00 | | \$30,000.00 |
| PAPELERIA | \$45,000.00 | \$12,500.00 | | \$57,500.00 |
| GASTOS DE REPRESENTACION | | \$230,000.00 | | \$230,000.00 |
| MANTENIMIENTO AUTOS | | \$56,000.00 | | \$56,000.00 |
| LIMPIEZA | \$25,000.00 | \$35,829.00 | | \$60,829.00 |
| CUOTAS Y APORTACIONES | \$136,219.00 | | | \$136,219.00 |
| NO DEDUCIBLES | \$23,450.00 | \$76,860.00 | | \$100,310.00 |
| DEDUCCION DE INVERSIONES | \$103,831.00 | \$115,811.00 | | \$219,642.00 |
| TOTAL | \$650,000.00 | \$725,000.00 | \$2,500.00 | \$1,377,500.00 |

Cedula 14 [Practica Regimen General]

Sección II

Del Régimen Simplificado a las Actividades Empresariales

3.01 Contribuyentes de este Régimen

Las personas físicas que obtengan ingresos de los señalados en este Capítulo, en lugar de aplicar lo dispuesto en la Sección I del mismo, podrán optar por pagar el impuesto sobre la renta en los términos establecidos en esta Sección, siempre que los ingresos propios de la actividad empresarial y los intereses obtenidos en el año de calendario no hubieren excedido de un millón de nuevos pesos. Los contribuyentes que se dediquen a actividades agrícolas, ganaderas, pesqueras o silvícolas, así como al autotransporte de carga o pasajeros pagarán el impuesto sobre la renta en los términos establecidos en esta Sección por los ingresos que se deriven de estas actividades independientemente de su monto. [La cantidad referida en este párrafo asciende a \$ 1'739,130.00 a julio de 1996; deberá actualizarse en enero de 1997.]

Los contribuyentes que inicien operaciones podrán optar por pagar el impuesto conforme a lo establecido en esta Sección, cuando estimen que sus ingresos del ejercicio no excederán del límite a que se refiere el primer párrafo de este artículo

No podrán optar por pagar el impuesto en los términos de esta Sección quienes en el año de calendario anterior obtuvieron más de 25% de los ingresos a que se refiere este Capítulo por concepto de comisión, mediación, agencia, representación, correduría, consignación, distribución o espectáculos públicos. En el caso de asociaciones en participación, el asociante y el asociado sólo

podrán ejercer esta opción cuando ambos sean contribuyentes de régimen simplificado. (119-A de la L.I.S.R.)

3.02 Ingresos acumulables

Las personas físicas que paguen el impuesto en los términos de esta Sección, calcularán el ingreso acumulable por sus actividades empresariales disminuyendo del total de entradas de recursos obtenidos en el ejercicio, las salidas autorizadas por el artículo 119-E de esta Ley, correspondientes al mismo ejercicio.

Sólo se consideran entradas y salidas aquellas que se generen o estén relacionadas con la actividad empresarial o con los recursos afectos a dicha actividad.

Los contribuyentes a que se refiere esta Sección II calcularán el impuesto anual que les corresponda en los términos de dicha sección, aplicando lo dispuesto por el Capítulo XII del Título IV de esta Ley. Estos contribuyentes podrán acreditar contra el impuesto que resulte a cargo conforme a lo dispuesto en este párrafo la diferencia que, en su caso, resulte entre el monto que hubiera pagado de aplicar las disposiciones del Capítulo antes citado al ingreso acumulable a que se refiere el primer párrafo de este artículo, como si se tratara de su único ingreso, y la cantidad que resulte de aplicar a este ingreso acumulable la tasa del 34%, cuando el primero sea mayor que el segundo.

3.03 Participación de utilidades a trabajadores

Para los efectos de la participación de los trabajadores en las utilidades

de las empresas, la renta gravable a que se refiere el inciso e) de la fracción IX del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el 120 de la Ley Federal del Trabajo, será el ingreso acumulable que resulte de conformidad con lo dispuesto en esta sección (Art. 119-B de la LISR.)

3.04 Actividades agrícolas, ganaderas, pesqueras y silvícolas

Las personas físicas que se dediquen a actividades agrícolas, ganaderas, pesqueras, o silvícolas podrán, en lugar de aplicar lo dispuesto por la fracción XVIII del artículo 77 de esta Ley, disminuir el ingreso acumulable del ejercicio en una proporción que se determinará como sigue

I.- Se calculará el monto equivalente a veinte veces el salario mínimo general correspondiente al área geográfica de la persona física, elevado al año.

II.- Se calculará la proporción que de dicho monto represente en los ingresos propios de la actividad empresarial del contribuyente.

III.- Se tomarán las proporciones que se hayan determinado en los cinco ejercicios anteriores, conforme a la fracción II.

IV.- Se calculará el promedio de las proporciones obtenidas conforme a las fracciones II y III, y el resultado será la proporción en que se disminuirá el ingreso acumulable del ejercicio.

En los primeros cinco ejercicios, el promedio se calculará con las proporciones que se hubieren determinado en el ejercicio o ejercicios transcurridos a partir de 1991 o de aquel en que el contribuyente comience a pagar el impuesto conforme a lo previsto en esta Sección.

Lo previsto en este artículo también será aplicable a los artesanos, por sus

ingresos obtenidos por la enajenación, de bienes que elaboren ellos mismos, al público en general o a contribuyentes que se dediquen a comercializar productos artesanales, siempre que estos sean elaborados manualmente o con herramientas primarias y con materiales no industrializados y tengan valor estético, utilitario, histórico o cultural, siempre que se cumpla con las reglas de carácter general que al efecto expida la Secretaría de Hacienda y Crédito Público [R]

No será aplicable lo dispuesto en el párrafo anterior a los contribuyentes que en el año de calendario anterior hayan obtenido ingresos superiores a \$ 815,000.00, hayan tenido o utilizado en dicho ejercicio activos que excedieron del equivalente a quince veces el salario mínimo general del área geográfica del contribuyente elevado al año, desarrollen su actividad bajo la dependencia económica o dirección de otra persona, tengan trabajadores a su servicio, así como cuando se trate de productos alimenticios. Para estos efectos, no se considera que el contribuyente tiene trabajadores a su servicio cuando desarrolle su actividad conjuntamente con otros artesanos que sean de los previstos en este artículo, siempre que no excedan de cinco. [R] (Art 119-C de la L.I.S.R.)

3.05 Conceptos de "entrada"

Los contribuyentes a que se refiere esta sección considerarán las entradas en efectivo, bienes o servicios obtenidos en el ejercicio. Entre otras, se consideran entradas las siguientes:

- I.-** Los ingresos propios de la actividad.
- II.-** Los recursos provenientes de préstamos obtenidos.
- III.-** Los intereses cobrados, sin ajuste alguno.
- IV.-** Los recursos provenientes de la enajenación de títulos de crédito,

distintos de las acciones. Se consideran entradas los recursos que provengan de la enajenación de acciones de las sociedades de inversión a que se refiere el Título III de esta Ley.

V.- Los retiros de cuentas bancarias.

VI.- La totalidad de los ingresos que provengan de la enajenación de bienes, salvo que estos se hubieran considerado como entradas en los términos de la fracción I de este artículo

VII. El monto de las contribuciones que le sean devueltas al contribuyente en el ejercicio.

VIII. Las aportaciones de capital que efectuó el contribuyente. Para estos efectos se consideran aportaciones de capital los recursos que el contribuyente afecta a la actividad empresarial y que no provengan de la misma.

IX.- Los impuestos trasladados por el contribuyente.

Los ingresos por operaciones de crédito se consideran entradas hasta que se cobren en efectivo, bienes o servicios. (Art. 119-D de la L.I.S.R.)

3.07 Concepto de "salidas"

Los contribuyentes a que se refiere esta Sección, podrán restar de las entradas a que se refiere el artículo anterior, las salidas en efectivo, en bienes o servicios efectuados en el ejercicio, que a continuación se señalan:

I.- Las devoluciones que se reciben y los descuentos y bonificaciones que se hagan.

II.- Las adquisiciones de mercancías, de materias primas y productos semiterminados o terminados que se utilicen en la actividad, disminuidas con las devoluciones, descuentos o bonificaciones sobre las mismas.

III.- Los gastos

IV.- Las adquisiciones de bienes. Tratándose de terrenos únicamente se considerará salida su adquisición, cuando estos se destinen a la actividad empresarial del contribuyente.

V.- La adquisición, a nombre del contribuyente, de títulos de crédito, distintos de las acciones. Se consideran salidas la adquisición de acciones de las sociedades de inversión a que se refiere el Título III de esta Ley.

VI.- Los depósitos e inversiones en cuentas bancarias del contribuyente

VII.- El pago de préstamos concedidos al contribuyente.

VIII.- Los intereses pagados, sin ajuste alguno.

IX.- Los pagos de contribuciones a cargo del contribuyente, excepto el impuesto sobre la renta, tratándose de las aportaciones al Instituto Mexicano del Seguro Social, sólo serán salidas las cuotas obreras pagadas por los patrones, correspondientes a trabajadores de salario mínimo general para una o varias áreas geográficas

X.- Los impuestos que le trasladen al contribuyente.

XI.- El entero de contribuciones a cargo de terceros que retenga el contribuyente.

XII.- Los pagos por salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado, hasta por tres trabajadores o familiares que efectivamente les presten sus servicios con el único requisito de registrar el nombre y el monto del pago, siempre que cada uno de estos no exceda del salario mínimo general del área geográfica del contribuyente elevado al año. Cuando la deducción se efectuó respecto de familiares de contribuyentes, no se presumirá la existencia de relación laboral entre los mismos.

Lo previsto en esta fracción no será aplicable a las personas físicas que

hayan obtenido en el ejercicio inmediato anterior ingresos superiores a \$ 466,388.00, así como a las mencionadas en el artículo 119-C de esta ley. [A julio de 1996 asciende a \$ 811,110 00, deberá actualizarse]

XIII.- Los pagos por crédito al salario que se refieren los artículos 80-B y 81 de esta Ley.

XIV.- Las cantidades que tengan el carácter de participación en la utilidad del contribuyente que serían deducibles en los términos de esta Ley.

3.07 Requisitos de las salidas

Los conceptos anteriores sólo se considerarán salidas hasta que sean efectivamente erogados. Solo se entenderán efectivamente erogados cuando hayan sido pagados en efectivo, en cheque girado contra la cuenta del contribuyente, mediante traspasos de cuentas bancarias, o en otros bienes que no sean títulos de crédito.

Únicamente se podrán considerar como salidas aquellas que reúnan los requisitos a que se refiere el artículo 136 de este ordenamiento. En ningún caso serán salidas los conceptos no deducibles señalados en el artículo 137 de esta ley.

Para los efectos del párrafo anterior, en los casos en que los artículos señalados hagan mención a deducciones o ingresos, se entenderá que estos se refieren a salidas o entradas, respectivamente. (Art. 119-E de la L.I.S.R.)

3.08 Saldo inicial de entradas y salidas

Los contribuyentes que comiencen a pagar el impuesto conforme a esta

Sección, considerarán a la fecha en que se inicie el ejercicio respectivo, con base en el estado de posición financiera a que se refiere la fracción I del artículo 119-I de esta Ley, como saldo inicial de entradas la suma de sus pasivos y de su capital expresados en dicho estado financiero, y como saldo inicial de sus salidas, la suma de sus activos.

Los activos que integren el saldo inicial de sus salidas, no darán lugar a una salida con posterioridad a la citada fecha. Se considerarán salidas, los pagos de intereses, préstamos y demás pasivos, que se consideraron entradas en los términos del párrafo anterior. Serán entradas los recursos provenientes de la enajenación de los activos, así como cualquier ingreso que los mismos generen.

Los contribuyentes a que se refiere esta sección considerarán como capital inicial a la fecha señalada en el primer párrafo, la diferencia que resulte de restar al monto total de los activos el de los pasivos que tengan a esa fecha. (Art. 119-F de la L.I.S.R.)

3.09 Alternativa para calcular el impuesto anual

Los contribuyentes a que se refiere esta sección para calcular el impuesto anual sobre la renta a su cargo en el ejercicio en el que determinen ingreso acumulable, podrán comparar el capital contable actualizado a la fecha de terminación del ejercicio de que se trate, con el saldo de la cuenta de capital de aportaciones al inicio de dicho ejercicio. Cuando el primero sea igual o mayor que el segundo, el impuesto se calculará sobre el total del ingreso acumulable del ejercicio. En los casos en que el primero sea menor que el segundo, se entenderá que existe una disminución del capital inicial y se estará a lo siguiente:

I.- Cuando el ingreso acumulable sea mayor que la disminución del capital de aportación inicial, la diferencia entre ambos conceptos será el monto del ingreso acumulable sobre el que se pagarán impuestos en el ejercicio. El importe restante se considerará como aportación de capital, mismo que no será acumulable.

II.- Cuando el ingreso acumulable sea menor que la disminución del capital de aportación, no se pagará impuesto por el ingreso acumulable del ejercicio y la disminución del capital se considerará como aportación de capital, el cual no será acumulable.

La cuenta de capital de aportación se constituirá conforme a lo previsto en los párrafos primero y segundo de la fracción II del artículo 119-J de esta Ley.

El capital contable actualizado será el que se determine de conformidad con los principios de contabilidad generalmente aceptados, cuando la persona utilice dichos principios para integrar su contabilidad, en caso contrario, el capital contable deberá actualizarse conforme a las reglas que al efecto expida la Secretaría de Hacienda y Crédito Público mediante disposiciones de carácter general. (Art. 119-G de la L.I.S.R.)

3.10 Otras entradas

Quando los contribuyentes a que se refiere esta sección obtengan ingresos gravados en otros Capítulos de este Título, que provengan de recursos afectos a la actividad empresarial en los términos del artículo 119-B de esta Ley, los considerarán como entradas para los efectos de esta Sección, sin deducción alguna. El impuesto actualizado, que en su caso, se les hubiera retenido por los

ingresos a que se refiere este artículo podrá acreditarse contra el que resulte de conformidad con el artículo 119-K de la misma. (Art. 119-H de la L.I.S.R.)

3.11 Obligaciones

Los contribuyentes sujetos a este régimen, además de las obligaciones establecidas en otros artículos de esta Ley, tendrán las siguientes:

I.- Presentar aviso dentro de los 15 días siguientes al inicio del ejercicio en el que comiencen a pagar el impuesto conforme a esta Sección, debiendo acompañar al mismo su estado de posición financiera a la fecha en que se inicie dicho ejercicio. Asimismo, los contribuyentes que dejen de pagar el impuesto conforme a esta sección, deberán presentar aviso ante la autoridad administradora que corresponda dentro de los quince días siguientes a la fecha en que se dé dicho supuesto, mismo que surtirá sus efectos a partir del mes siguiente a aquel en que se presente.

II.- Formular un estado de posición financiera y levantar inventario de existencias al 31 de diciembre de cada año, de acuerdo con las disposiciones reglamentarias respectivas, debiendo presentarlos conjuntamente con la declaración a que se refiere la fracción VII de este artículo, correspondiente al año de que se trate.

Cuando el contribuyente que haya pagado el impuesto de conformidad a esta sección, comience a pagarlo en los términos de la Sección I de este Capítulo o deje de realizar actividades empresariales, deberá formular un estado de posición financiera a la fecha en que ocurra esta circunstancia.

III.- Llevarán un cuaderno de entradas y salidas y de registro de bienes

y deudas, de conformidad con el Código Fiscal de la Federación y su Reglamento.

IV.- Expedir y conservar comprobantes que acrediten los ingresos que perciban, mismos que deberán reunir los requisitos establecidos en el Reglamento del Código Fiscal de la Federación. Dichos comprobantes deberán además contener la leyenda de, "Contribuyente de Regimen Simplificado"

V.- Conservar la contabilidad y los comprobantes de los asientos respectivos, así como aquellos necesarios para acreditar que se ha cumplido con las obligaciones fiscales, de conformidad con lo previsto por el Código Fiscal de la Federación

VI.- Llevar un registro específico de las aportaciones de capital a la actividad empresarial que efectúe el contribuyente

VII.- Presentar declaraciones provisionales trimestrales en los términos del artículo 119-K de esta Ley y declaración anual en la que determinarán el ingreso acumulable el monto que corresponda a la participación de los trabajadores en las utilidades de la empresa

En el mes de febrero de cada año, dichos contribuyentes deberán presentar, en las oficinas autorizadas, declaración en la que proporcionen información de las operaciones efectuadas en el año de calendario anterior con los cincuenta principales proveedores y con los clientes con los que hubieran realizado operaciones cuyo monto sea superior a la cantidad de \$ 50,000.00. Cuando éste último caso, la información comprenda menos de cincuenta clientes, se deberá proporcionar la que corresponda a los cincuenta principales clientes. Los contribuyentes que realicen operaciones con el público en general no estarán obligados a proporcionar la información sobre clientes referida. Deberá proporcionar, además, en su caso, información de las personas a las que en el

mismo año de calendario les hubieren efectuado retenciones de impuesto sobre la renta, así como de los residentes en el extranjero a los que les hayan efectuado pagos de acuerdo a lo previsto en el título V de esta Ley. También deberán proporcionar la información de las personas a las que en el año de calendario inmediato anterior les hayan efectuado pagos en los términos de los artículos 77, fracción XXX y 141-C de esta Ley. Asimismo deberán proporcionar en los meses de julio de cada año y enero del siguiente, información de las personas a las que les hubieran otorgado donativos en el semestre inmediato anterior [R]

Cuando el contribuyente lleve su contabilidad mediante el sistema de registro electrónico, la información a que se refiere el párrafo anterior deberá proporcionarse en dispositivos magnéticos procesados en los términos que señale la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, mediante disposiciones de carácter general. Tratándose de contribuyentes que lleven su contabilidad mediante sistemas manual o mecanizado, o cuando su equipo de cómputo no pueda procesar los dispositivos en los términos señalados por la mencionada Secretaría, la información deberá proporcionarse en las formas que al efecto apruebe dicha dependencia.

En los casos en que por lo menos 150 de los trabajadores del contribuyente le hayan prestado sus servicios en cada uno de los meses del ejercicio inmediato anterior, la información a que se refiere esta fracción deberá proporcionarse en los dispositivos magnéticos a que refiere el párrafo anterior. Lo previsto en este párrafo no será aplicable tratándose de personas físicas que se dediquen a actividades agrícolas, ganaderas, pesqueras o silvícolas.

Tratándose de la declaración a que se refiere el artículo 83, fracción V, de esta Ley, la información sobre las retenciones efectuadas y las personas a las cuales las hicieron, deberá proporcionarse también en los términos de este

artículo.

VIII.- Recaudar el impuesto que corresponda a los ingresos que obtengan las personas físicas a que se refiere este Capítulo, que opten por pagarlo mediante dicho procedimiento. El impuesto deberá enterarse en su caso conjuntamente con las retenciones señaladas en el artículo 80 de esta Ley.

Las personas que efectúen la recaudación del impuesto en los términos de esta fracción, deberán presentar declaración ante las oficinas autorizadas en el mes de febrero de cada año, proporcionando la información correspondiente a las personas de las que hubieran recaudado impuesto en el ejercicio inmediato anterior. Dicha declaración deberá proporcionarse en los términos del tercer párrafo de la fracción VII de este artículo.

IX.- Considerar como ejercicio irregular aquel en el que dejen de tributar conforme a esta sección, cuando esto suceda con anterioridad al mes de diciembre de año de que se trate. En este caso, los contribuyentes deberán estar a lo dispuesto en el artículo 119-J de esta Ley y el impuesto del ejercicio irregular se pagará mediante declaración que presentarán ante las oficinas autorizadas dentro de los tres meses siguientes a la fecha en que dejen de tributar conforme a esta Sección, pudiendo acreditar los pagos provisionales efectivamente enterados en el ejercicio.

X.- Presentar en el mes de febrero de cada año ante las oficinas autorizadas, declaración en la que proporcionen la información de las operaciones efectuadas en el año de calendario anterior, a través de fideicomisos por los que se realicen actividades empresariales y de asociaciones en participación, en que los que intervengan. [A]

Las personas físicas a que se refiere esta Sección, en lugar de elaborar su estado de posición financiera en los términos de este artículo, podrán cumplir

con dicha obligación, formulando una relación de bienes y deudas de acuerdo con las disposiciones reglamentarias respectivas.

Cuando los contribuyentes a que se refiere esta Sección se dediquen a actividades agrícolas, ganaderas, pesqueras o silvícolas, así como a la producción de artesanías a que se refiere el artículo 119-C de esta Ley, que obtengan ingresos que no excedan en el ejercicio, de diez veces el salario mínimo general correspondiente al área geográfica del contribuyente elevado al año, estarán relevados de cumplir con las obligaciones a que se refiere este artículo, en caso de que obtengan ingresos en el ejercicio de entre diez y veinte veces el salario mínimo general correspondiente al área geográfica del contribuyente elevado al año, solo cumplirán con la obligación establecida en la fracción IV de este artículo. (Art. 119-I de la L I S R.)

3.12 Reglas para cuando se deje de tributar conforme a esta Sección

Cuando los contribuyentes dejen de cumplir con los requisitos para tributar conforme a esta Sección, reduzcan su capital, dejen de realizar actividades empresariales u opten por pagar el impuesto conforme a la Sección I de este Capítulo, estarán a lo siguiente:

I.- Considerarán el capital contable actualizado que expresen en el estado de posición financiera formulado a la fecha en que dejen de pagar el impuesto conforme al régimen simplificado a las actividades empresariales o reduzcan su capital, adicionándole cualquier provisión no deducible conforme a esta Ley, pendiente de pago a dicha fecha y cuyo desembolso no corresponda al ejercicio a partir del cual dejen de tributar conforme al citado régimen, a excepción de las provisiones creadas para el pago del propio impuesto del ejercicio.

II.- Construirán la cuenta de capital de aportación con el capital inicial a la fecha en que inicie el ejercicio en que se comience a pagar el impuesto conforme a esta sección, adicionada con las aportaciones de capital y disminuida con las reducciones de capital que se efectúen

El saldo de la cuenta prevista en el párrafo anterior que se tenga al día del cierre de cada ejercicio se actualizará por el periodo comprendido desde el mes en que se efectuó la última actualización hasta el mes de cierre del ejercicio de que se trate. Cuando se efectúen aportaciones o reducciones de capital con posterioridad a la actualización prevista en este párrafo, el saldo de la cuenta que se tenga a esa fecha se actualizará por el periodo comprendido desde el mes en que se efectuó la última actualización hasta el mes en que se pague la aportación o se efectúe la reducción, según corresponda. Asimismo, en el momento de que se deje de tributar conforme a esta Sección o reduzcan su capital, el saldo de la cuenta que se tenga a esa fecha se actualizará por el periodo comprendido desde el mes en que se efectuó la última actualización hasta el mes en que se dejó de tributar conforme a dicha Sección o reduzcan su capital.

Al saldo de la cuenta de capital de aportación que tengan a la fecha en que dejen de pagar el impuesto conforme a esta Sección, o reduzcan su capital, se adicionaban las cantidades siguientes:

a) El saldo contable pendiente de depreciar y de amortizar de las inversiones que el contribuyente hubiera tenido a la referida fecha. En ningún caso el contribuyente podrá deducir, conforme a lo previsto por el artículo 108 de esta Ley, el saldo de las inversiones a que se refiere este inciso.

b) El incremento que, en su caso, hubieran tenido sus inventarios en el periodo comprendido entre la fecha de su incorporación al régimen simplificado a las actividades empresariales y la fecha en que dejen de pagar el impuesto.

conforme a dicho régimen.

III.- Cuando el monto obtenido conforme a la fracción I de este artículo sea mayor al monto obtenido conforme a la fracción II del mismo, los contribuyentes considerarán la diferencia entre ambos conceptos como saldo inicial de la cuenta de utilidad empresarial pendiente de gravamen. Dicho saldo podrá ser disminuido, en su caso, con la totalidad de las pérdidas fiscales actualizadas pendientes de disminuir de ejercicios anteriores al de incorporación al régimen simplificado a las actividades empresariales que el contribuyente hubiera tenido derecho a disminuir de sus utilidades fiscales empresariales a la fecha de incorporación a dicho régimen.

Las pérdidas fiscales de ejercicios anteriores que se disminuyan del saldo inicial de la cuenta de utilidad empresarial pendiente de gravamen no podrán ser disminuidas de las utilidades fiscales empresariales en los términos del artículo 110 de esta Ley.

El saldo de la cuenta de utilidad empresarial pendiente de gravamen que resulte después de disminuir conforme al primer párrafo de esta fracción las pérdidas fiscales actualizadas pendientes de disminuir de ejercicios anteriores al de incorporación al régimen simplificado a las actividades empresariales deberán actualizarse al día del cierre de cada ejercicio, por el periodo comprendido desde el mes en que se efectuó la última actualización hasta el mes de cierre del ejercicio de que se trate. Cuando se efectúen retiros de dicha cuenta con posterioridad a la actualización prevista en este párrafo, el saldo de la cuenta que se tenga a esa fecha se actualizará por el periodo comprendido desde el mes en que se efectuó la última actualización hasta el mes en que se realice el citado retiro.

La utilidad se entenderá percibida cuando con posterioridad a la fecha en

que dejaron de tributar en el régimen simplificado a las actividades empresariales o reduzcan su capital, se efectúen retiros de utilidades, debiendo pagar el impuesto que resulte de aplicar a dichas utilidades la tasa de 34%. Los retiros que se efectúen deberán hacerse con cargo al saldo de la referida cuenta hasta agotarla. Los contribuyentes que tengan derecho a la reducción del impuesto a su cargo, conforme a lo establecido en el artículo 143 de esta Ley, podrán aplicar la reducción correspondiente al impuesto que deban pagar en los términos de este párrafo, para lo cual consideran que los retiros con cargo al saldo de la cuenta de utilidad empresarial pendiente de gravamen provienen de la actividad por la que se puede efectuar la reducción, en la misma proporción que los ingresos obtenidos por el contribuyente por esa actividad en el ejercicio inmediato anterior a aquel en que los retiros representen respecto del total de los ingresos obtenidos en el mismo ejercicio.

Los retiros que efectúen los contribuyentes en los términos del párrafo anterior no estarán sujetos al pago del impuesto previsto en el artículo 112-C de esta Ley, siempre que respecto de los mismos enteren el impuesto que corresponda conforme a dicho párrafo, el cual tendrá el carácter de pago definitivo.

IV.- Cuando el monto obtenido conforme a la fracción I de este artículo sea menor al monto obtenido conforme a la fracción II, los contribuyentes considerarán la diferencia entre ambos conceptos como una pérdida fiscal, la cual podrá disminuirse de la utilidad fiscal empresarial o adicionarse a la pérdida fiscal que se determine a partir del ejercicio en que se comience a tributar conforme a la Sección I de este Capítulo. Para estos efectos deberán observarse las disposiciones establecidas en el artículo 110 de esta Ley.

V.- Las pérdidas fiscales actualizadas a que se refiere el artículo 110 de

esta Ley, que en los términos de la fracción III de este artículo no pudieron disminuirse del saldo inicial de la cuenta de utilidad empresarial pendiente de gravamen, por exceder de dicho saldo, se podrán disminuir las utilidades fiscales empresariales que se obtengan a partir del ejercicio en que se comience a pagar el impuesto conforme a la Sección I de este Capítulo. Para efectos del cómputo del plazo de disminución de las pérdidas fiscales a que se refiere el citado artículo 110, los contribuyentes no deberán considerar los ejercicios durante los cuales tributaron conforme al régimen que establece esta Sección.

VI.- Los contribuyentes que dejen de tributar en los términos de esta Sección para hacerlo de conformidad con la Sección I de este Capítulo no estarán obligados a efectuar pagos provisionales en el ejercicio en que esto suceda, sin embargo, aquellos que lo hagan antes del séptimo mes del ejercicio estarán obligados a calcular y enterar el ajuste en los términos del artículo 111 de la propia Ley, por los meses a partir de los cuales empezaron a tributar conforme a la Sección I de este Capítulo, debiendo considerarse como último mes de la primera mitad del ejercicio el mes de junio.

VII.- Los contribuyentes que dejen de tributar conforme a lo dispuesto en esta Sección para hacerlo conforme a la Sección I de este Capítulo determinarán el saldo inicial de su cuenta de capital afecto a la actividad empresarial conforme a lo dispuesto por los párrafos primero y segundo de la fracción II de este artículo.

VIII.- La parte del saldo de la cuenta de utilidad fiscal empresarial neta actualizada que hubieran llevado antes de tributar conforme al régimen simplificado a las actividades empresariales y, que no haya sido retirada durante el periodo en que tributaron conforme al citado régimen, se podrá adicionar por una sola vez a la cuenta de utilidad fiscal empresarial neta en los ejercicios

siguientes. El período de actualización será desde el mes en que se efectuó la última actualización hasta el mes en que se adicione a la cuenta de utilidad fiscal empresarial neta la parte del saldo antes mencionado.

Para los efectos de este artículo, los contribuyentes utilizarán la información contenida en la relación de bienes y deudas o del estado de posición financiera. Aquellos contribuyentes que elaboren su relación de bienes y deudas determinarán el capital contable restando el monto de las deudas al valor de los bienes.

Los contribuyentes que cambien su opción o dejen de estar en los supuestos establecidos por esta Ley para tener derecho a optar por pagar el impuesto sobre la renta en los términos de esta sección no podrán volver optar por pagar el impuesto conforme a la misma. (Art. 119-J de la L. I. S. R.)

3.13 Pagos provisionales trimestrales

Los contribuyentes a que se refiere esta sección efectuarán pagos provisionales trimestrales a cuenta del impuesto anual, a más tardar en la fecha que les corresponda de conformidad con lo establecido en el artículo 119-L de esta Ley, mediante declaración que presentarán ante las oficinas autorizadas. El pago provisional se determinará restando de la totalidad de las entradas a que se refiere el artículo 119-D correspondientes al período comprendido desde el inicio del año calendario hasta el último día del trimestre a que se refiere el pago, las salidas determinadas en los términos del artículo 119-E de la Ley, correspondiente al mismo período y aplicándole al resultado la tarifa determinada conforme al siguiente párrafo. Contra el impuesto a pagar, podrán

acreditar los pagos provisionales del mismo ejercicio efectuados con anterioridad.

Para efectuar los pagos provisionales a que se refiere el párrafo anterior, la tarifa aplicable se determinará tomando como base la tarifa del artículo 80 de esta Ley, sumando las cantidades correspondientes a las columnas relativas al límite inferior, límite superior y cuota fija, que en los términos de dicho artículo resulten para cada uno de los meses del periodo a que se refiere el pago provisional de que se trate y que correspondan al mismo renglón identificado por el mismo porcentaje para aplicarse sobre el excedente del límite inferior. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público realizará las operaciones aritméticas previstas en este párrafo para calcular la tarifa aplicable y la publicará en el Diario Oficial de la Federación.

Contra el impuesto que resulte a su cargo, los contribuyentes podrán acreditar el monto del crédito general mensual que les corresponda en los términos del artículo 141-B de esta Ley, multiplicando por el número de meses que comprenda el pago. En los casos en que el impuesto a cargo del contribuyente sea menor que la cantidad acreditable conforme a este párrafo, la diferencia no podrá acreditarse contra el impuesto que resulte a su cargo posteriormente. El impuesto que resulte a cargo del contribuyente en los términos de este artículo no podrá exceder del monto que resulte de aplicar a la cantidad a la que se le aplicó la tarifa antes mencionada, la tasa del 34%.

No se efectuará el acreditamiento a que se refiere el párrafo anterior cuando en el periodo de que se trate se obtengan ingresos de los señalados en los Capítulos I y III de este Título, por los que ya se hubiera efectuado. (Art. 119-K de la L.I.S.R.)

3.14 Fecha de entero de pagos provisionales

Las personas físicas a que se refiere esta Sección efectuarán los pagos provisionales señalados en el artículo anterior, en las fechas siguientes:

I.- Los pagos relativos a los trimestres de enero a marzo, abril a junio, julio a septiembre y octubre a diciembre, se presentarán en el mes que corresponda conforme a lo siguiente:

a) Los contribuyentes cuya primera letra del Registro Federal de Contribuyentes quede comprendida dentro de las letras "A" a "G", efectuarán sus pagos en los meses de mayo, agosto, noviembre y febrero, respectivamente.

b) Los contribuyentes cuya primera letra del Registro Federal de Contribuyentes quede comprendida dentro de las letras "H" a "O", efectuarán sus pagos en los meses de junio, septiembre, diciembre y marzo, respectivamente.

c) Los contribuyentes cuya primera letra del Registro Federal de Contribuyentes quede comprendida dentro de las letras "P" a "Z", efectuarán sus pagos en los meses de julio, octubre, enero y abril, respectivamente.

II.- Las declaraciones a que se refiere la fracción anterior se presentarán en el mes que corresponda y a más tardar en el día cuyo número sea igual al del nacimiento del contribuyente. Cuando el día a que se refiere esta fracción sea el 29, 30 o 31 y el mes de que se trate no contenga dicho día, el pago se efectuará el último día del mes. (Art. 119-L de la L.I.S.R.)

CASO PRACTICO

Del Régimen Simplificado a las actividades empresariales

| | |
|---|--|
| Contribuyente | Martinez Guzmán Oscar |
| Registro Federal de Contribuyentes | MOGO-600702-BZ6 |
| Domicilio | Av Circunvalacion # 143, Col Merced, México, D F C P 05210 |
| Ingresos en 1995 | \$ 1'230,000 00 |
| Actividad preponderante | Mercería |
| Número de trabajadores | 4 c/ingresos superiores al SMGM |
| Aportaciones de capital | Junio de 1996 por \$ 200,000 00 |
| Gastos médicos | Octubre de 1996 por \$ 150,000 00 |
| Donativos | \$ 12,000 00 |

Se utilizó cuenta bancaria para todas las operaciones, no obtuvo otros ingresos en el ejercicio.

Cédulas de trabajo

- 01.- Relación de bienes y deudas al 31 de diciembre de 1995.
- 02.- Relación de bienes y deudas al 31 de diciembre de 1996.
- 03.- Resumen de entradas 1996
- 04.- Resumen de salidas 1996
- 05.- Resumen de pagos provisionales de 1996
- 06.- Determinación de pagos provisionales del I.S.R. 1996.
- 07.- Cuentas de capital de aportación.
- 08.- Comparación de capitales
- 09.- Cálculo de I.S.R. anual.
- 10.- Cálculo de la P.T.U. 1996.

SR. OSCAR MARTINEZ GUZMAN

| RELACION DE BIENES Y DEUDAS AL 31 DE DICIEMBRE DE 1995. | |
|--|---------------------|
| BIENES: | |
| Bancos | \$88.710 00 |
| Inventarios | \$288.460 00 |
| Cuentas por cobrar | \$188.320 00 |
| Mobiliario y equipo | \$128.758 00 |
| Equipo de transporte | \$73.125 00 |
| Total de bienes | \$767.373 00 |
| (-) DEUDAS: | |
| Proveedores | \$118.937 00 |
| Impuestos por pagar | \$68.710 00 |
| Otras cuentas por pagar | \$50.000 00 |
| Total de deudas | \$237.647 00 |
| (*) CAPITAL FINAL * | \$529.726 00 |

*Capital inicial ejercicio 1996

Notas

1 - El artículo 119-I, fracción II, establece la obligación de elaborar un estado de posición financiera, sin embargo, el penúltimo párrafo del citado artículo permite a los contribuyentes que elaboren una relación de bienes y deudas, en lugar del estado de posición financiera, ya que los contribuyentes de este régimen no tienen obligación de llevar contabilidad financiera, sino un registro de entradas y salidas.

2- El activo fijo se valúo mediante la aplicación de los factores que para efectos de IAC se señalan en el Anexo 31 de la resolución Miscelánea 1995 publicada el 07 de agosto de 1995 en el D O F.

3.- Los inventarios fueron valuados al último precio de compra

Cedula 1 [Regimen Simplificado]

SR. OSCAR MARTINEZ GUZMAN

| RELACION DE BIENES Y DEUDAS AL 31 DE DICIEMBRE DE 1996. | | ANEXO 6 |
|---|---------------------|----------|
| BIENES: | | |
| Bancos | \$101.690 00 | 27 |
| Inventarios | \$280.510 00 | 28 |
| Cuentas por cobrar | \$273.122 00 | 28 |
| Mobiliario y equipo | \$155.088 00 | 20 |
| Equipo de transporte | \$64.264 00 | 23 |
| Total de bienes | \$874.674 00 | 2-29 |
| (-) DEUDAS: | | |
| Proveedores | \$121.514 00 | |
| Impuestos por pagar | \$34.716 00 | |
| Otras cuentas por pagar | \$40.000 00 | |
| Total de deudas | \$196.230 00 | 3-30 |
| (=) CAPITAL FINAL * | \$678.444 00 | 4 |

* Capital final ejercicio 1996

Notas

- 1.- Se elabora relacion de bienes y deudas en lugar del estado de posicion financiera en atencion al articulo 119-I penultimo parrafo
- 2.- El activo fijo se valuo mediante la aplicacion de los factores de actualizacion contenidos en el anexo 35 de la Resolucion Miscelanea 1996, publicada el 13 de agosto de 1996.
- 3.- Los inventarios se encuentran valuados al ultimo precio de compra

SR. OSCAR MARTINEZ GUZMAN

| RESUMEN DE ENTRADAS EN 1996 | | | ANEXO 6 |
|------------------------------|--------------|-----------------------|-------------|
| ENTRADAS: | | | |
| Ingresos por ventas | | \$1 586 420 00 | 1 |
| Ventas de activo fijo | | \$0 00 | 2 |
| Retiros de cuentas bancarias | | \$1 581 981 00 | 3 |
| Aportaciones de capital | | \$350 000 00 | 4 |
| OTRAS ENTRADAS: | | \$409 487 00 | 5 |
| IVA cobrado | \$237 963 00 | | |
| Intereses cobrados | \$34 710 00 | | |
| Prestamos obtenidos | \$100 000 00 | | |
| Otras | \$36 814 00 | | |
| TOTAL DE ENTRADAS | | \$3 927 888 00 | 6-65 |

Notas:

- 1.- Datos obtenidos del cuaderno de entradas y salidas
- 2.- Entradas cobradas efectivamente, sin incluir operaciones en credito durante 1996.

Cedula 3 [Regimen Simplificado]

SR. OSCAR MARTINEZ GUZMAN

| RESUMEN DE SALIDAS EN 1996 | | | ANEXO 8 |
|-----------------------------------|--------------|-----------------------|----------------|
| SALIDAS: | | | |
| Compras de activo fijo | | \$24,700 00 | 7 |
| Depositos bancarios | | \$2,345,907 00 | 8 |
| Compras de mercancías | \$517,908 00 | \$1,341,795 00 | 10 |
| gastos | \$448,512 00 | | |
| Intereses pagados | \$45,510 00 | | |
| Pago de prestamos | \$110,000 00 | | |
| Contribuciones a cargo | \$84,517 00 | | |
| IVA pagado | \$107,533 00 | | |
| Entero de contribuciones retenida | \$27,815 00 | | |
| Retiros de capital | | \$0 00 | |
| TOTAL DE SALIDAS | | \$3,712,402 00 | 13-66 |

Notas:

- 1.- Datos obtenidos del cuaderno de entradas y salidas.
- 2.- Salidas de operaciones efectivamente erogadas en 1996, sin incluir operaciones de credito
- 3.- Solo se consideraron las compras, gastos e intereses que reunan requisitos de deducibilidad
- 4.- El I.S.R. de pagos provisionales no se considero salida, conforme al articulo 119-E fraccion IX.

SR. OSCAR MARTINEZ GUZMAN

| RESUMEN DE PAGOS PROVISIONALES DE 1996 | | |
|---|--------------------|------------------------|
| PAGO PROVISIONAL | IMPORTE | FECHA DE PAGO*2 |
| 1RO ENERO-MARZO | \$26.807 00 | 02-05-1996 |
| 2DO ABRIL-JUNIO | \$3.708 00 | 02-08-1996 |
| 3RO JULIO-SEPTIEMBRE | \$8.471 00 | 04-11-1996 |
| 4TO OCTUBRE-DICIEMBRE | \$5.457 00 | 03-02-1997 |
| TOTAL *1 | \$42.243.00 | |

Notas:

1.- Renglon 21, caratula del formulario 6, 71, anexo 6, caratula

2.- Fechas de pago establecidas en atencion al articulo 119-L de la L I S R.
Martinez Guzman Oscar (mayo, agosto, noviembre de 1996, febrero de 1997).
dia de nacimiento: 2

Cedula 5 [Regimen Simplificado]

SR. OSCAR MARTINEZ GUZMAN

| DETERMINACION DE PAGOS PROVISIONALES DEL I.S.R. EN 1996 | | | | |
|--|---------------------|-----------------------|-----------------------|-----------------------|
| PAGO PROVISIONAL | PRIMERO | SEGUNDO | TERCERO | CUARTO |
| ENTRADAS | \$836 487 00 | \$1 951 182 00 | \$2 858 334 00 | \$3 927 888 00 |
| (-) SALIDAS | \$737 971 00 | \$1 819 572 00 | \$2 677 224 00 | \$3 712 402 00 |
| (*) INGRESO ACUMULABLE | \$68 516 00 | \$131 610 00 | \$181 110 00 | \$215 486 00 |
| ISR TRIMESTRAL | \$31 954 00 | \$41 009 00 | \$55 374 00 | \$64 445 00 |
| (-) SUBSIDIO | \$5 139 00 | \$10 278 00 | \$17 929 00 | \$21 300 00 |
| (-) CREDITO GENERAL DEL PERIODO | \$208 00 | \$416 00 | \$659 00 | \$902 00 |
| (*) I.S.R. TRIMESTRAL NETO | \$26 607 00 | \$30 315 00 | \$36 786 00 | \$42 243 00 |
| (-) PAGOS PROVISIONALES ANTERIORES | \$0 00 | \$26 607 00 | \$30 315 00 | \$36 786 00 |
| (*) PAGO PROVISIONAL TRIMESTRAL | \$26 607 00 | \$3 708 00 | \$6 471 00 | \$5 457 00 |

Nota

Pagos provisionales determinados estando al total de las entradas del periodo comprendido desde el inicio del ejercicio hasta el último día del trimestre a que se refiere el pago, las salidas correspondientes al mismo periodo conforme lo señala el artículo 119-K de la LISR.

Cedula 6 [Regimen Simplificado]

SR. OSCAR MARTINEZ GUZMAN

| CUENTA DE CAPITAL DE APORTACION | | | | |
|--|-----------------------------------|-------------------|--------------|----------------|
| FECHA | CONCEPTO | MOVIMIENTO | SALDO | ANEXO 6 |
| 01-01-96 | Capital inicial (1) | | \$310.586 | 5 |
| 30-06-96 | Actualizacion de saldo (2) | \$47.536 | \$358.122 | |
| | Aportacion | \$200.000 | \$558.122 | 6 |
| 31-10-96 | Actualizacion de saldo | \$31.902 | \$590.024 | |
| | Aportacion | \$150.000 | \$740.024 | |
| 31-12-96 | Actualizacion de saldo por cierre | \$35.265 | \$775.289 | 8 |

Actualizacion de saldo

FACTOR

| | | |
|----------------------|-----------------|-----------------------|
| <u>INPC JUN 1996</u> | <u>180 9310</u> | <u>1.1531</u> menos 1 |
| INPC DIC 1995 | 156 9150 | |
| <u>INPC OCT 1996</u> | <u>191 2730</u> | <u>1.0572</u> menos 1 |
| INPC JUN 1996 | 180 9310 | |
| <u>INPC DIC 1996</u> | <u>200 3880</u> | <u>1.0477</u> menos 1 |
| INPC OCT 1996 | 191 2730 | |

(1) Saldo de registro de aportaciones de capital al 01 de enero de 1996.

(2) el saldo de la cuenta de capital de aportacion se actualizo a las fechas en que se realizaron las aportaciones y al mes de cierre del ejercicio.

Cedula 7 (Regimen Simplificado)

SR. OSCAR MARTINEZ GUZMAN

| COMPARACION DE CAPITALES | | |
|--|--------------|----------------|
| CONCEPTO | MONTO | ANEXO # |
| CAPITAL CONTABLE ACTUALIZADO (1) | \$678,444.00 | 4 |
| (CONTRA) CAPITAL DE APORTACION ACTUALIZADO (2) | \$310,586.00 | 5 |
| (IGUAL) AUMENTO DE CAPITAL (3) | \$367,858.00 | |

(1) De la declaración de bienes y deudas al 31 de diciembre de 1996, como lo señala el artículo 119-G de la LISR.

(2) Del registro de la cuenta de capital de aportaciones al 01 de enero de 1996 que el saldo de la cuenta de capital de aportación al 01 de enero del mismo año, no existe disminución de capital que permita reducir la base gravable. De haberse determinado una disminución de capital se reduce la base anual, así como la que corresponde a los pagos provisionales si la comparación de capitales se realiza en forma trimestral y arroja ese resultado.

SR. OSCAR MARTINEZ GUZMAN

| CALCULO DE I.S.R. ANUAL | | | |
|--------------------------------|--------------|----------------|----------------|
| CONCEPTO | MONTO | ANEXO 8 | FORMA 8 |
| Entradas | \$3,927,888 | 65 | |
| (-) Salidas | \$3,712,402 | 66 | |
| (*) Ingresos acumulables | \$215,486 | 67 | |
| (-) Disminucion de capital | \$0 | 69 | |
| (*) Base del impuesto | \$215,486 | 70 | 11 |
| (-) Deducciones personales (1) | \$14,000 | | 12 |
| (*) Ingreso gravable | \$201,486 | | 13 |
| I.S.R. anual | \$59,545 | | 14 |
| (-) Subsidio | \$20,183 | | 105 |
| (-) Credito general anual | \$903 | | 47 |
| (*) I S R anual neto | \$38,459 | | 20 |
| (-) Pagos provisionales | \$42,243 | | 21 |
| (*) I.S.R. a cargo (a favor) | (\$3,784) | | 144 |

Aplicacion de las tanfas del I S R y subsidio (articulos 141 y 141-A de la L I S R) actualizadas publicadas en el Anexo 34 de la Resolucion Miscelanea (8a modificacion) publicadas el 27 de diciembre de 1996 en el D.O.F.

| | | | |
|-----------------|---------------------|--------|--------------------|
| | Ingresos | | Impuesto |
| Limite inferior | \$166,210.03 | CF | \$47,198.70 |
| excedente | \$35,275.97 | 35.00% | \$12,348.59 |
| | \$201,486.00 | | \$59,545.29 |

| | | | |
|-----------------|--|--------|--------------------|
| | | | Subsidio |
| Limite inferior | | CF | \$17,713.32 |
| excedente | | 20.00% | \$2,469.32 |
| | | | \$20,182.64 |

Cedula 9 [Regimen Simplificado]

SR. OSCAR MARTINEZ GUZMAN

| CALCULO DE LA P.T.U. 1996 | | | |
|----------------------------------|--------------|----------------|----------------|
| CONCEPTO | MONTO | FORMA 6 | ANEXO 6 |
| Entradas | \$3,927,888 | | |
| (-) Salidas | \$3,712,402 | | |
| (=) Ingresos acumulables | \$215,486 | | |
| (X) Tasa | 10% | | |
| (*) P.T.U. por pagar | \$21,549 | 56 | 56 |

Notas.

- 1.- P.T.U. por repartir de 1996 a mas tardar en junio de 1997
- 2.- Se consideraron los empleados con mas de 60 dias en el ejercicio (4)
- 3.- Conforme lo senala el articulo 119-B, la base para el calculo de la P.T.U es el ingreso acumulable, que resulta en el Capitulo VI, Seccion II, de actividades empresariales; por tal motivo, no se consideran las deducciones personales.

Aspectos comunes

- 1.- Inscribirse en el Registro Federal de Contribuyentes.
- 2.- Efectuar pagos provisionales y declaración anual
- 3.- Presentar declaraciones informativas
- 4.- Llevar contabilidad y conservarla
- 5.- Efectuar retención de impuestos
- 6.- Tasa de impuesto anual
- 7.- Pago de participación de utilidades a los trabajadores

Aspectos discriminatorios

1.- Por ingresos:

Régimen Simplificado hasta \$ 1'896,696.00

Régimen General cualquier monto

2.- Determinación de Ingresos:

Aplican disposiciones del Capítulo I Título II de Personas Morales

Aplican disposiciones del Capítulo VI Título IV Sección II

3.- Facilidades a:

En Régimen general a contribuyentes menores

En Régimen Simplificado a Actividades Agrícolas, Ganaderas, pesqueras y Silvícolas

4.- Impuesto al retiro de utilidades:

Régimen General; utilidad por 1.515 por 34%

Régimen Simplificado; 34%

5.- Comprobantes Fiscales:

En Régimen general expedir comprobantes que reúnan los requisitos establecidos en el Código Fiscal de la Federación.

En Régimen Simplificado expedir comprobantes que reúnan los requisitos establecidos en el Código Fiscal de la Federación y contener la leyenda de "Contribuyente de Régimen Simplificado".

6.- Fechas de pagos provisionales:

En Régimen General

Día 17 del mes inmediato posterior (mensuales) o

Día 17 de los meses de abril, julio, octubre y enero del año siguiente. (trimestral)

En Régimen Simplificado

El día cuyo número sea igual al de nacimiento del contribuyente y cuya primera letra del registro federal de contribuyentes quede comprendida dentro de las letras "A" a "G" en mayo, agosto, noviembre y febrero.

de "H" a "O" en junio, septiembre, diciembre y marzo.

de "P" a "Z" en julio, octubre, enero y abril (trimestrales).

7.- Cálculo de I.S.R. anual:

Régimen General

Utilidad Fiscal Empresarial por tasa (art. 10) 34% igual a I.S.R. anual.

Régimen Simplificado

Ingreso Acumulable en tarifa (art. 141) menos Subsidio. (art. 141-A) menos crédito anual. (art. 141-B)

Ventajas del Régimen Simplificado

De lo anterior podemos identificar algunas pequeñas ventajas en Régimen Simplificado:

1.- El impuesto grabará exclusivamente las utilidades extraídas de la empresa; porque el I.S.R. se aplica sobre los Ingresos Acumulables y éste se forma de los "Retiros Personales" por lo tanto, si no hay retiros personales no hay impuestos, Tampoco se pagará impuesto aunque se hayan hecho retiros personales, cuando existen pérdidas en el ejercicio que superen al monto de los retiros, porque la disminución del capital inicial en este régimen permite la reducción del ingreso acumulable.

2.- Las ventas a crédito no constituyen un ingreso gravable por el impuesto en el momento en que se realizan, se consideran ingreso hasta el momento de su cobro y este ingreso tampoco es gravable si no se retira de la empresa, porque el I.S.R. solo grava las utilidades cuando son retiradas de la empresa o al momento de dejar de pertenecer al Régimen Simplificado o cuando se suspenden las actividades empresariales.

3.- Las compras de activo fijo son deducibles para impuesto en forma inmediata, en el momento de pagarlos; en cambio en el Régimen General se van deduciendo poco a poco de acuerdo al porcentaje de depreciación que marca la ley para cada tipo de activo. Esto es una consecuencia de la primera ventaja, porque las compras de activo fijo son una reinversión de utilidades.

4.- Se paga menos impuesto; porque en el Régimen Simplificado se utilizan tarifas, y como éstas son progresivas se paga menor impuesto cuando los ingresos son bajos que cuando son altos, y lo máximo que llegan a pagar es el 34%; en cambio, en el Régimen General se paga el 34% parejo sobre ingresos bajos y altos.

Sin embargo, la causa más importante de que se pague menor impuesto es que en el Régimen Simplificado hay derecho a subsidio y en el Régimen General no.

Conclusiones

Por lo aquí expuesto, concluyo que por lo complicado en su análisis y comprensión, que la Ley impone a los contribuyentes del Impuesto Sobre la Renta, ésta obliga a que cada vez más los contribuyentes requieran de los servicios de Contadores Públicos, creando como consecuencia fuentes de trabajo para estos últimos, esto no parece malo para aquellos que aspiramos a ser contadores, sin embargo cuántos de los contribuyentes de los dos regímenes aquí presentados tendrían la oportunidad de contar con los servicios de un profesional en la materia, considero que muy pocos, de ahí la necesidad de otorgar a los contribuyentes elementos sencillos y accesibles para que la base tributaria se amplíe y ésta sea un verdadero motor de la economía con un crecimiento real y sostenido

La economía subterránea crece a pasos agigantados y nuestras autoridades pese a que identifican ésta, se rezagan en el desarrollo de un producto fiscal único, equitativo, sencillo y eficiente que permita captar esta tributación.

Aquí tuvimos la oportunidad de exponer el Regimen General y el Simplificado para Personas Físicas con Actividades Empresariales ambos con cálculos sofisticados y laboriosos, desmotivantes para aquellos que pretendan por sí mismos cubrir sus obligaciones fiscales, fácil de pensar que algunos con buenas intenciones de pago de sus tributos optarán por omitirlos.

Mi trabajo pretende globalizar estos dos regímenes tributarios y por la discriminación de conceptos de uno a otro, permita al contribuyente visualizar sus más importantes características para seleccionar el régimen que mejor se

apegue a sus necesidades.

Una vez identificado el Régimen mas conveniente con sus ventajas y desventajas el contribuyente estará conciente de sus obligaciones fiscales, tendrá la oportunidad de manejar su actividad empresarial de manera integral tomando siempre en cuenta el factor fiscal para el cálculo de sus ganancias netas, en la mayoría de los casos la falta de objetividad para el factor fiscal hace que los contribuyentes no ponderen en una negociación este y sus estimaciones de utilidad sean insuficientes, propiciando en muchas ocasiones la quiebra de negocios.

En la opinión de un servidor considero que la Secretaria de Hacienda y Crédito Publico deberá en el corto plazo mejorar las opciones de los contribuyentes con un solo producto fiscal de fácil manejo y accesible para todos, motivando con esto el incremento de la base fiscal y la regularización de la economía subterránea, presentando esta opción al contribuyente desde su registro.

Espero que el presente trabajo haya logrado su objetivo y mi deseo es que por lo menos en una ocasión sea de utilidad para cualquier contribuyente de estos Régimenes, esto sería suficiente para sentirme gratificado por haber contribuido en la selección de su Régimen Fiscal.

Abreviaturas utilizadas

| | |
|-----------------|---|
| [A] | Precepto adicionado a partir del 1ro. de enero de 1997. |
| [D] | Precepto derogado a partir del 1ro de enero de 1997. |
| [R] | Precepto reformado a partir del 1ro. de enero de 1997. |
| L.I.S.R. | Ley del Impuesto Sobre la Renta |
| R.I.S.R. | Reglamento del Impuesto Sobre la Renta |
| C.F.F. | Código Fiscal de la Federación |
| R.C.F.F. | Reglamento del Código Fiscal de la Federación |
| R.F.C. | Registro Federal de Contribuyentes |
| S.M.G. | Salario mínimo general |
| S.M.G.A. | Salario mínimo general anualizado |
| Art. | Artículo |

Bibliografía

Mendieta A., Angeles
Método de Investigación y Manual Académico.
México D.F. : Editorial. Porrúa, 192.- 257 p.

Leyes y Códigos de México
Código Civil.
México, D.F.: Editorial Porrúa, 65 edic. 1996, 654 p.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
México, D.F.: Editorial Alco Ira. edic. 1994. 150 p.

Daniel Cosío Villegas/Ignacio Bernal/ Alejandra Moreno Toscano/ Eduardo
Blanquel
Historia Mínima de México.
México, D.F.: Editorial Imprenta Madero, S. A. 5a. edic. 1980 . 164 p.

C.P. Carmen Cárdenas de Rodríguez
Pago de Impuestos en Español 1997.
Estado de México.: Ediciones Rocar, 1a. Edic. 1997. 360 p.

Lic. y C.P. Enrique Calvo Nicolau y C.P. Eliseo Montes Suárez
Sumario fiscal
México, D.F. : Editorial Themis, S.A. de C.V. 1a. edic. 1997

C.P. Ma. Esther Ramírez Robles
Régimen Simplificado sin facilidades caso práctico
México, D.F.: Prontuario de Actualización Fiscal. Plus # 180